

RV: C52827 RV: RECURSO DE REPOSICIÓN - APELACION

Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/10/2021 5:03 PM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: olasprilla@gmail.com <olasprilla@gmail.com>

1 archivos adjuntos (138 KB)

533-2020 recurso de apelacion.pdf;

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

The screenshot displays the 'UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones' application. The main window shows the following details for process No. 76001-33-33-012-2018-00302-00:

- Proceso: CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad
- Información Principal:
 - Demandante: BEATRIZ MERARY ARANGO ARTUNDO
 - Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y O
 - Area: 0001 > Administrativo
 - Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario
 - Clase de Proceso: 0002 > ACCION DE NULIDAD Y
 - Subclase: 0010 > Laboral
 - Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso
 - Despacho: 14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORA
 - Asunto a tratar: ANEXA 3 COPIAS Y 1 CD
- Actuación/Ciclo: [Empty]
- Fecha de Desanote: [Empty]

The 'Actuación Desarrollo' modal window shows the following registration details:

- Actuación a Registrar: 14/10/2021
- Registrado en:
 - Folios: [Empty]
 - Cuadernos: [Empty]
- Correspondencia Of Apoyo
- Fecha Actuación: 14/10/2021 (dd/mm/aaaa)
- Término:
 - Sin Término
 - Término Legal
 - Término Judicial
- Calendario:
 - Ordinario
 - Judicial
- Tiene Término:
- Días: 0
- Inicial: / / (dd/mm/aaaa) Final: / / (dd/mm/aaaa)
- Anotación: C52827 allega recurso de apelacion jueves, 14 de octubre de 2021 16:27 1 archivo orlado lasprilla .-jz
- Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM
- Buttons: Aceptar, Cerrar

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 14 de octubre de 2021 16:29**Para:** Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** C52827 RV: RECURSO DE REPOSICIÓN - APELACION**ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO**

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

 cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: Orlando Lasprilla Vasquez <olasprilla@gmail.com>

Enviado: jueves, 14 de octubre de 2021 16:27

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; urdinolacortez@gmail.com <urdinolacortez@gmail.com>; Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; yocego@hotmail.com <yocego@hotmail.com>; carlosjuliosalazar@hotmail.com <carlosjuliosalazar@hotmail.com>; Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN - APELACION

Señor

JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO

Cali.-

Ref Nulidad Restablecimiento del Derecho

Dte Beatriz Merary Arango Artunduaga

Rad : 7600133330122018-00302-00

Cordial Saludo.-

Por medio del presente mensaje conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020, presentó ante el despacho memorial recurso de reposición en subsidio apelacion en contra del Auto 440 del 12 de octubre de 2021. mediante el cual de despacho resolvió negar llamados en Garantía realizados por la Previsora Sa a las sociedades Axa Colpatria y Mapfre Seguros Generales de Colombia.

Atentamente

ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ.-

Apoderado de La Previsora Sa

--

LASPRILLA & CRUZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

Nit.900.708.605-0



LASPRILLA & CRUZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Nit.900.708.605-0

533-20-20
LT 27703

Señor
JUEZ 14 ORAL ADMINISTRATIVO
Cali

Ref : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Beatriz Merary Arango Artunduaga
Demandado : Municipio Santiago de Cali.
Proc. Rad : 7600133330122018-00302-00

ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ, Mayor de edad, con domicilio en esta ciudad de Cali, en la calle 61N,# 3bn-57 oficina 201, correo electrónico olasprilla@gmail.com. identificado con la cédula de ciudadanía # 14'974.403 de Cali; abogado titulado portador de la tarjeta profesional # 26.812 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de La **PREVISORA SA, COMPAÑIA DE SEGUROS**, dentro del término legal correspondiente, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, en contra del Auto 440 del 12 de Octubre de 2021, mediante el cual el despacho resuelve en su numeral PRIMERO " Negar el llamamiento en garantía solicitado por las compañías de Seguros LA PREVISORA SA y ZURICH COLOMBIA DE SEGUROS SA, para la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS SA Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, SA; recursos que se sustentan en las siguientes.-

CONSIDERACIONES.-

Al considerar respetuosamente que los fundamentos de la decisión que niega los llamados en Garantía propuestos por La Previsora Sa, son equivocados; se interponen los recursos de Ley en razón a que el derecho a llamar en Garantía pretendido por La Previsora SA, en el presente proceso se fundamentan en los derechos procesales estipulados en el procedimiento de vinculación establecidos, hago relación a los Artículo 225, 226 y 227 de la Ley 1437 de 2011, en su trámite y a los artículos 64,65 y 66 del Código General del Proceso

En relación al planteamiento del despacho que manifiesta que "no advierte la relación contractual o legal entre las entidades llamantes" La Previsora Sa,

invito al despacho a revisar debida y detenidamente el mensaje de correo electrónico Y los documentos adjuntos, remitidos el día 26 de Octubre de 2020 a las 12.16 minutos de la tarde en el cual están en su condición de "archivos Adjuntos, "la formulación del llamado en Garantía a Mapfre y Axa Colpatria, con anexo de la póliza 1009683" como prueba que el exige la norma, de la relación contractual, por lo cual solicito proceder a leer debidamente el archivo digital que habrá de existir en el despacho.-

Por consiguiente es más que equivocado tal como se sostiene en la decisión que niega los llamados en Garantía, el sustentar que la legitimidad de llamar en Garantía en el proceso, es del Municipio de Cali, si dentro de los requisitos de la figura, jurídica igualmente a su vez, se faculta al llamado en Garantía de acuerdo a ultimo párrafo del artículo 65 del CGP, de llamar en Garantía, autorización que consagra el derecho a la defensa, a la cual se recurre con fundamento en la relación contractual que señala la norma, constituida en el "coaseguro" suscrito entre La Previsora Sa y las Aseguradoras Axa Colpatria SA, del 15% y Mapfre Seguros Generales, del 30%, tal como esta demostrado en las copias de la póliza 1009683 vig 16-03-2014 a 1-1-2015, y prorroga 1-1-2015 a 28-03-2015.- que corresponde a la relación "contractual", que exige la norma que autorizo el llamado en Garantía, hago relación al artículo 225 del CaPaCA en concordancia con los artículos 226 y 227 del CPaPaCa y 64 a 66 del CGP, relación sustancial sujeta a decisión.-

Por lo anterior no encuentro razones sustanciales o procesales para negar las vinculaciones anteriores y por consiguiente acceder por estar debidamente tramitados los llamados en Garantía relajado por La Previsora en sus coaseguradoras, Axa Colpatria y Mapfre Seguros Generales.-

En defecto a lo anterior solicito conceder el recurso de apelación tal como lo autoriza el artículo 226 del Capaca, por ser decisión que niega la vinculación del tercero llamado en Garantía


ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ.-

Cc 14.974.403 DE Cali

TP 26.812 CSJ.-

CARRERA 79B # 9-18 OFICINA 504A FAX 6645025 CEL 315-5589057 CALI
olasprilla@gmail.com

RV: C53261 RV: RECURSO CONTRA EL AUTO INADMITIO EL LLAMAMIENTO BEATRIZ MERARY ARANGO ARTUNDUAGA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/10/2021 11:32 AM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. Proceso:	76001	33	33	012	2018	00302	00	Buscar Proceso	
> CALI (VALLE)		> Juzgado Administrativo				> Administrativo Oralidad			
Información Principal		Sujetos		Secretaría		Despacho		Finalización	
Demandante	BEATRIZ MERARY ARANGO ARTUNDUAGA				Cédula:	1130589703			
Demandado	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS				Cédula:	76001			
Area:	0001	> Administrativo							
Tipo de Proceso:	0001	> Ordinario					Fecha:	07/12/2018	
Clase de Proceso:	0002	> ACCION DE NULIDAD Y				Ubicación:	Correspondencia OF AM		
Subclase:	0010	> Laboral				En:	0001	> Primera Instancia	
Tipo de Recurso:	0000	> Sin Tipo de Proceso				No Ver Proceso:	<input type="checkbox"/>		
Despacho	14JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI								
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Actuación Desarrollo</p> <p>Actuación a Registrar: 20/10/2021 Registrado en: Folios: <input type="text"/> Correspondencia Of Apoyo: <input type="text"/> Cuadernos: <input type="text"/> Fecha Actuación: 20/10/2021 (dd/mm/aaaa)</p> <p>Término: <input checked="" type="radio"/> Sin Término <input type="radio"/> Término Legal <input type="radio"/> Término Judicial Calendario: <input type="radio"/> Ordinario <input type="radio"/> Judicial</p> <p><input type="checkbox"/> Tiene Término Días: <input type="text"/> Inicial: <input type="text"/> (dd/mm/aaaa) Final: <input type="text"/> (dd/mm/aaaa)</p> <p>Anotación: C53261-martes, 19 de octubre de 2021 15:32-RECURSO CONTRA EL AUTO INADMITIO EL LLAMAMIENTO -1 ANEXO-RICARDO VÉLEZ OCHOA-AMP</p> <p>Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM</p> <p style="text-align: right;">Aceptar Cerrar</p> </div>									

Atentamente,

ANDRES MAURICIO PAQUE CARDENAS

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca.

Para: Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C53261 RV: RECURSO CONTRA EL AUTO INADMITIO EL LLAMAMIENTO BEATRIZ MERARY ARANGO ARTUNDUAGA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Enviado: martes, 19 de octubre de 2021 15:32

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <jadmin14cli@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 14

Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>;

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; njudiciales@mapfre.com.co

<njudiciales@mapfre.com.co>; Yolanda.ceballos@cali.gov.co <yolanda.ceballos@cali.gov.co>;

yocego@hotmail.com <yocego@hotmail.com>; Luis Espinosa <legalgrouphas1@gmail.com>; Luis Alberto Bustos

Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; Manuel Garcia <mgarcia@velezgutierrez.com>; Daniel Diaz

<ddiaz@velezgutierrez.com>; dependiente1 <dependiente1@avilamerino.com>; Daniela Jimenez

<djimenez@velezgutierrez.com>

Asunto: RECURSO CONTRA EL AUTO INADMITIO EL LLAMAMIENTO BEATRIZ MERARY ARANGO ARTUNDUAGA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Señores

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

E. S. D.

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho (LABORAL) promovida por BEATRIZ MERARY ARANGO ARTUNDUAGA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Llamada en garantía: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA Rad. 76001333301220180030200.

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado general de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes QBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA) en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, me permito interponer y sustentar **recurso de reposición** (artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) y, **en subsidio, recurso de apelación** (artículo 243 numeral 6 CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), contra el auto del 12 d octubre notificado por correo electrónico el 13 de octubre del año en curso, conforme al memorial que se adjunta.

Atentamente,

RICARDO VELEZ OCHOA

notificaciones@velezgutierrez.com Velezgutierrez.com




VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;
lasrestildes1803@gmail.com <lasrestildes1803@gmail.com>; njudiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>;
notificaciones@hmasociados.com <notificaciones@hmasociados.com>; Luis Alberto Bustos Perdomo
<notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; juridica@hosusana.gov.co <juridica@hosusana.gov.co>;
notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co <notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co>;
juliangarcia98@hotmail.com <juliangarcia98@hotmail.com>; juridica@hspitalsan jose.gov.co
<juridica@hspitalsan jose.gov.co>; maritza andrea rodriguez gomez
<SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; armando_arenasb@hotmail.com
<armando_arenasb@hotmail.com>; cuellardavila123@hotmail.com <cuellardavila123@hotmail.com>;
paezgonzalezabogados@gmail.com <paezgonzalezabogados@gmail.com>; dir.contable@clinivisionvalle.com
<dir.contable@clinivisionvalle.com>; notificacionjudicialcvv@gmail.com <notificacionjudicialcvv@gmail.com>;
conava <conava@conava.net>; HUGODARIO2@hotmail.com <HUGODARIO2@hotmail.com>;
luismarioduque01@hotmail.com <luismarioduque01@hotmail.com>; Luis Alberto Bustos Perdomo
<notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; fernando.sepulveda@gmail.com <fernando.sepulveda@gmail.com>;
notificaciones@hmasociados.com <notificaciones@hmasociados.com>; Luis Alberto Bustos Perdomo
<notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; defensapublicacali.harry@gmail.com
<defensapublicacali.harry@gmail.com>; Luis Espinosa <legalgrouphas1@gmail.com>; urdinolacortez@gmail.com
<urdinolacortez@gmail.com>; Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>;
yocego@hotmail.com <yocego@hotmail.com>; Yolanda.ceballos@cali.gov.co <Yolanda.ceballos@cali.gov.co>;
Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; carlosjuliosalazar@hotmail.com
<carlosjuliosalazar@hotmail.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>;
olasprilla@gmail.com <olasprilla@gmail.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
<notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>; Manuel Garcia
<mgarcia@velezgutierrez.com>; Daniel Diaz <ddiaz@velezgutierrez.com>; Daniela Jimenez
<djimenez@velezgutierrez.com>; Ricardo Velez <rvelez@velezgutierrez.com>; Luis Alberto Bustos Perdomo
<notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; carlosva_35 <carlosva_35@hotmail.com>;
defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co <defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co>; Juan Carlos Hernández
<notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co>; njudiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>;
ANGELAMARIACELIS@GMAIL.COM <ANGELAMARIACELIS@GMAIL.COM>; notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
<notificacionesjudiciales@cvc.gov.co>; andresfelipehernandez1 <andresfelipehernandez1@hotmail.com>;
caheredia@emcali.gov.co <caheredia@emcali.gov.co>; Andrés Navarrete Grijalba
<notificaciones@emcali.com.co>; andres_p8@hotmail.com <andres_p8@hotmail.com>; Luis Alberto Bustos
Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; mdelcac@hotmail.com <mdelcac@hotmail.com>;
mariafernandaboterop@hotmail.com <mariafernandaboterop@hotmail.com>;
lgutierrez@cygasesoresjuridicos.com <lgutierrez@cygasesoresjuridicos.com>; jurídicos.cyg@gmail.com
<jurídicos.cyg@gmail.com>; Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; Andrés
Navarrete Grijalba <notificaciones@emcali.com.co>; Nelson Andres Dominguez Plata
<nadominguez@emcali.com.co>; nadp7@hotmail.com <nadp7@hotmail.com>; bragoza@hotmail.com
<bragoza@hotmail.com>; maurocas77@yahoo.com <maurocas77@yahoo.com>;
luisemiliosoto123@hotmail.com <luisemiliosoto123@hotmail.com>; notificacionescali@giraldoabogados.com.co
<notificacionescali@giraldoabogados.com.co>; jmejiaabogados@gmail.com <jmejiaabogados@gmail.com>;
jmejiaabogados@gmail.com <jmejiaabogados@gmail.com>; quintanaestela46 <quintanaestela46@gmail.com>;
Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; maria.zuleta@cali.gov.co
<maria.zuleta@cali.gov.co>; defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co
<defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co>; Juan Carlos Hernández
<notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co>; juanhernandez@fondoadaptacion.gov.co
<juanhernandez@fondoadaptacion.gov.co>; notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
<notificacionesjudiciales@cvc.gov.co>; jco_2000@hotmail.com <jco_2000@hotmail.com>;
caheredia@emcali.gov.co <caheredia@emcali.gov.co>; Andrés Navarrete Grijalba
<notificaciones@emcali.com.co>; carlosheredia85@hotmail.com <carlosheredia85@hotmail.com>; Carlos Andres
Heredia Fernandez <caheredia@emcali.com.co>; notificacionesjudiciales@innovaeyd.com
<notificacionesjudiciales@innovaeyd.com>; juan.rengifo@propacifico.org <juan.rengifo@propacifico.org>;
asuntoslegales@cc.org.co <asuntoslegales@cc.org.co>; juan.duque <juan.duque@duquenet.com>;
juan.duque@me.co <juan.duque@me.co>; abogadoslopezarango@hotmail.com
<abogadoslopezarango@hotmail.com>; procjudadm57@procuraduria.gov.co
<procjudadm57@procuraduria.gov.co>; Julian Javier Santos De Avila
<notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co>; andres <andres@pastasysanchez.com>;

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Cordial saludo

Por medio del presente mensaje, remito copia del estado electrónico y las providencias notificadas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201, modificado por la Ley 2080 del 2021, el artículo 50.

Jhon Fredy Charry Montoya
Secretario

AVISO IMPORTANTE: La dirección de correo electrónico jadmin14cli@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, la dirección adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co es para actuaciones administrativas del Despacho, todo mensaje que se reciba en dichos correos no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores.

Apreciado usuario todos los memoriales, contestaciones, solicitudes y demas actuaciones deben ser remitidas al correo electronico de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

E. S. D.

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho (LABORAL) promovida por BEATRIZ MERARY ARANGO ARTUNDUAGA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Llamada en garantía: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA). Rad. 76001333301220180030200.

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado general de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes QBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA) en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, me permito interponer y sustentar **recurso de reposición** (artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61¹ de la Ley 2080 de 2021) y, **en subsidio, recurso de apelación** (artículo 243 numeral 6 CPACA, modificado por el artículo 62² de la Ley 2080 de 2021), contra el auto del 12 de octubre notificado por correo electrónico el 13 de octubre del año en curso.

De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del auto, la decisión de negar el llamamiento en garantía está fundamentada en que, *“no se advierte la relación contractual o legal entre las entidades llamantes, LA PREVISORA S.A. y ZURICH COLOMBIA DE SEGUROS S.A., con las demás coaseguradoras, sin que de esta forma exista razón para el llamamiento en garantía que aquí se estudia, ya que, si en gracia de discusión fuera procedente la vinculación de dichas coaseguradoras, la entidad competente para realizar el citado llamamiento es el asegurado, lo cual radica en el Distrito Especial de Santiago de Cali”*.

Al respecto, procedo a explicar brevemente porqué las razones que motivaron dicha decisión son equivocadas, en atención a los siguientes argumentos:

¹ “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

² “Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 6. El que niegue la intervención de terceros. (...)”.

En primer lugar, la figura del llamamiento en garantía consagrada tanto en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el artículo 225 CPACA³, así como los artículos 64 y 65 CGP⁴ aplicables en lo no regido por el CPACA, establecen claramente que su procedencia **radica en quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero una indemnización**. Es así como, la afirmación que hace el llamante en garantía al tercero es suficiente para pedir su citación y en consecuencia se admita el llamamiento en el proceso.

En segundo lugar, el análisis realizado por el Despacho de manera *a priori* sobre la obligación legal o contractual que afirma tener mi representada frente a las demás coaseguradoras conforma a la cual decidió la inadmisión del llamamiento, no puede ser proferida a través de un auto, pues es una decisión de fondo, la cual debe ser estudiada de ser declarada la responsabilidad de la entidad demandada, siendo procedente que sea estudiada de sustentada, motivada y resuelta en la sentencia.

En efecto, el artículo 225 CPACA dispuso: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero (...) podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”. En consecuencia, el juez deberá resolver de fondo la relación que alega tener quien solicita su vinculación al proceso y quien es llamado dentro del proceso en la sentencia.

No sobra recordar que la legitimación en la causa [entendiendo como aquella situación que faculta a una persona a exigir de otro determinado derecho] es un presupuesto de la pretensión, de tal suerte que el Juez únicamente puede resolver sobre esta en la sentencia, y no al momento de resolver la admisión del llamamiento, cuando el único requisito es afirmar que existe aquel derecho legal o contractual.

³ “**Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

⁴ “**Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización** del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, **o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación**”

En tercer lugar, se trae a colación la Sentencia del Consejo de Estado del 10 de junio de 2009, Exp. 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), C.P. Ruth Stella Correa Palacio, providencia en la cual se resolvió sobre la inadmisión del llamamiento:

*“El Consejo de Estado ha señalado que el estudio de la relación sustancial entre el llamante y llamado en garantía se resuelve dentro del proceso, una vez “efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, **el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía**, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en el cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante”.*

Igualmente, en reciente Laudo Arbitral dentro del proceso promovido por CONSORCIO RAFAEL 2018 en contra del CONSORCIO SANTA MARÍA, árbitro único Eduardo Adolfo López Villegas, se estableció:

“Observa el Tribunal que el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 5 fue presentado con el pleno de los requisitos legales y en tiempo, por lo que pasa a estudiar de fondo los argumentos del mismo.

Al respecto, se debe señalar que de acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso, puede presentar una solicitud de llamamiento en garantía “quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva (...)”. (Se resalta)

*Tal como se deriva de esta norma y del artículo 65 siguiente, el llamamiento lo puede realizar tanto el demandante como el demandado **con la simple manifestación de tener derecho a exigir***

***indemnización**, cambio importante que se introdujo con el Código General del Proceso¹ y que ha sido reconocido por la doctrina:*

“Es por esta razón que, salvo que se trate de pruebas que tenga en su poder, para realizar el llamamiento, no es menester allegar en ese momento prueba de la relación en que se basa, la que obviamente dentro del plenario se deberá aportar o practicar, de ahí que el art. 64 tan solo exige que en la demanda se “afirme tener derecho legal o contractual”.

En este sentido, de acuerdo con la nueva normatividad procesal, para que proceda el llamamiento en garantía, el Juez debe asegurarse que se presenta la manifestación mencionada y que se cumplan los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso. Tal como se indicó en el acto recurrido estos requisitos se encuentran cumplidos con la solicitud de llamamiento en garantía presentada por las sociedades miembros del Consorcio Santa María.

Adicionalmente, permitir que el llamado en garantía participe desde este momento procesal busca garantizar que pueda ejercer todos los derechos que tiene en calidad de parte desde el inicio del trámite arbitral, pues no debe perderse de vista que, tal como lo ha señalado la doctrina, con el Código General del Proceso el llamado en garantía deja de considerarse un tercero en el proceso para adquirir la calidad de parte dentro del mismo” (Subrayo y resalto por fuera del texto).

En ese orden de ideas, frente a las formalidades que debe tener el llamamiento, estas se cumplieron en su totalidad en el escrito de llamamiento y sus anexos, toda vez que se acredita de manera razonada la relación contractual con los llamados en garantía. Ahora bien, de ser declarada la responsabilidad de la entidad, será procedente que este Despacho de las resultas del proceso estudie de fondo la obligación exigida a las coaseguradoras vinculadas con la solicitud, siendo ese el momento procesal para estudiar si se configuran los presupuestos de la legitimación en la causa.

En conclusión, al tenor del artículo 225 CPACA, con la sola afirmación de quien tenga derecho de exigir a otro se cumple como el requisito establecido. Además, en estos albores del litigio el

Despacho no puede pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda del llamamiento, pues la exigibilidad de la obligación reclamada debe ser resuelta en sentencia de mérito y no a través del auto que inadmitió el llamamiento.

En cuarto lugar, de manera subsidiaria deberá tener en cuenta este Despacho que de no ser vinculadas las coaseguradoras de la **Póliza de Responsabilidad Civil Para Servidores Públicos No. 000705705078**, esto es MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, ante una eventual declaratoria de responsabilidad por parte del asegurado, mi mandante no podrá ser condenada a asumir la totalidad de la condena, sino únicamente frente a su porcentaje toda vez que se afirma en el auto recurrido que *“las aseguradoras son vinculadas por un mismo contrato con el asegurado y son responsables de manera individual en el porcentaje que cada una asuma”*(Subrayo y resalto por fuera del texto).

Así las cosas, en caso de que se mantenga en firme el auto recurrido, al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, el Juez deberá tener en cuenta que desde este momento se está advirtiendo que la obligación de las coaseguradoras que suscribieron el contrato de seguro de **Responsabilidad Civil Para Servidores Públicos No. 000705705078** es conjunta⁵, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio. Ello implica que dicha proporción determinará la asignación correspondiente en la obligación indemnizatoria conjunta que cada aseguradora le corresponde pagar, eventualmente ante una condena.

Así pues, se recalca que mi representada solo asumió el 60% del riesgo cedido por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En conclusión, ante el ejercicio de la acción derivada del contrato de seguro por el Municipio ante una eventual condena, es importante reiterar nuevamente que la obligación de

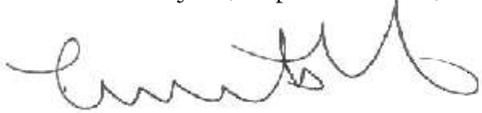
⁵ “son obligaciones conjuntas las que tienen por objeto una cosa divisible, existen a cargo de dos o más deudores o a favor de dos o más acreedores en forma tal que cada deudor se solamente obligado a su cuota o parte en la deuda y que cada acreedor apenas pueda pedir su parte o cuota en el crédito/ arts. 1568 y 1583) Régimen General De Las Obligaciones Guillermo Ospina Fernández pág 237-238”

indemnización no puede ser reconocida en un 100% ante una condena al asegurado por mi representada, pues al ser el coaseguro pactado una obligación conjunta, el acreedor únicamente puede exigirle a cada deudor la cuota o parte que ésta asumió frente a la totalidad del riesgo que conjuntamente aceptaron las tres aseguradoras, en tanto, de ser desconocido el tipo de obligación pactada entre las partes, siendo el contrato ley para las partes, se estaría incurriendo en un error judicial.

SOLICITUD

Por las anteriores razones, pido respetuosamente revocar la providencia recurrida, y en su lugar admitir los llamamientos en garantía elevados por mi poderdante. En caso contrario, que se de trámite al recurso de apelación.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. No. 79.470.042 de Bogotá D.C.
T.P. No. 67.706 del C.S. de la J.

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Jose David Colmenares Rodriguez
Enviado el: lunes, 19 de octubre de 2020 6:20 a. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali; andres
Asunto: RV: C10829 RV: Contestación Superintendencia de Notariado y registro RAD 2019-181.
Datos adjuntos: Contestación Supernotariado..pdf

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 014 - 2019 - 00181 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal Sujetos Secretaria Despacho Finalización

Demandante MARIA ELENA DEL ROSARIO Cédula: 51711720

Demandado SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGI Cédula: JNFM2547

Area: 0001 > Administrativo Fecha: 28/06/2015

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Hora: 00:00

Clase de Proceso: 0003 > ACCION DE REPARACION Ubicación: Correspondencia OF AM

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso:

Despacho 14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 19/10/2020

Registrado en

Correspondencia Of Apoyo

Folios:

Fecha Actuación: 19/10/2020 (dd/mm/aaaa)

Cuadernos:

Término

Sin Término Término Legal Término Judicial

Calendario

Ordinario Judicial

Tiene Término

Días:

Inicial: (dd/mm/aaaa) Final: (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C10829 viernes, 16 de octubre de 2020 17:30 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PODER Y ANEXOS - POR EMAIL 1 ADJUNTO - SUPERNOTARIADO Y

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

José David Colmenares Rodríguez

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 18 de octubre de 2020 9:55 p. m.

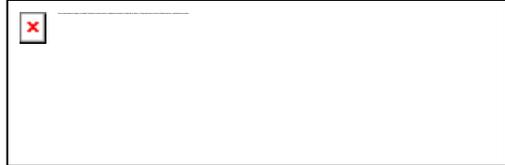
Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenares@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C10829 RV: Contestación Superintendencia de Notariado y registro RAD 2019-181.

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



De: Andrés C. Pastás Saavedra <andres@pastasysanchez.com>

Enviado: viernes, 16 de octubre de 2020 17:30

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación Superintendencia de Notariado y registro RAD 2019-181.

Señores

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Juzgado 14 Administrativo de Cali

E.S.D.

Asunto: Contestación de demanda. Acción de reparación directa de MAria Estella Betanocurt y otra Vs. Superintendencia de Notariado y Registro.

Cordial saludo.

Amablemente remito contestación de demanda por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro dentro del asunto de la referencia para su conocimiento y fines pertinentes. LA contestación tiene el poder a mi conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad junto con los anexos que la acreditan como tal. Adicionalmente es importante resaltar que el poder a mi conferido data de antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

Andrés C. Pastás Saavedra

Abogado

Calle 36N No 6ª - 65 Oficina 1501

Edificio World Trade Center

Tel: (2) 347 2846 - 300 700 4869

www.pastasysanchez.com

Señores

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
E.S.D.

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DENTRO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA DE MARIA ESTELA BETANCOURT DE ORTEGA Y OTRA EN CONTRA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI

Rad.: 76001-33-33-014-2019-00181-00

ANDRÉS CAMILO PASTÁS SAAVEDRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.030.667 de Cali, domiciliado y residente en esta misma ciudad, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 227.574 del C.S. de la J.; actuando en el presente acto como apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, conforme al poder a mi conferido por la Doctora Daniela Andrade quien funge como Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, tal y como se acredita con los documentos que aporto junto con el presente escrito, de manera respetuosa me dirijo al Despacho con el fin de presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Frente al hecho 1: No nos consta, mi representada es completamente ajena a lo que se afirma en este acápite y desconoce todo lo que se relacione directa o indirectamente con las aseveraciones plasmadas en este hecho. Que se pruebe.

Frente al hecho 2: No me consta quien haya solicitado el certificado de tradición correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-310643 y mucho menos me consta las supuestas conclusiones a las que se llegaron producto de lo que reflejaba el presunto certificado. Estas afirmaciones obedecen al fuero interno de las personas naturales relacionadas en este hecho y mi mandante no tiene por qué conocerlas. Que se pruebe.

Frente al hecho 3: No me consta lo que, supuestamente, validó la señora Maria Elena Ortega pues lo que ahí se indica obedece al fuero interno de las personas naturales relacionadas en este hecho y mi mandante no tiene por qué conocerlas. Que se pruebe.

Frente al hecho 4: No me consta nada que se relacione con la veracidad o no de las afirmaciones consagradas en aquel hecho pues los mismos resultan ajenos a mi defendida. A pesar de lo anterior, en este punto conviene resaltar que mi representada sólo identifica como cierto el hecho relacionado con la suscripción de una compraventa del señor Milton Javier Devia Fomeque a las hoy demandantes pues ello es visible en la Anotación No. 18 del certificado de tradición del inmueble y cuya cuantía fue un por un valor de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) y no por ciento veinte millones (\$120.0000.0000) como se afirma en la demanda,

sin embargo, las demás circunstancias narradas y relacionadas con la forma de pago y demás resultas completamente ajenas a mi procurada. Que se pruebe.

Frente al hecho 5: No me consta ninguna de las aseveraciones mencionadas en este hecho pues las mismas versan sobre supuestos llamados, conversaciones o tratativas entre dos personas naturales que no guardan relación alguna con mi mandante. Que se pruebe.

Frente al hecho 6: No me consta ninguno de los hechos narrados por la parte actora en este literal pues los mismos versan sobre supuestas actividades delictivas y presuntas denuncias en los que mi representada no ha tenido relación alguna. En esta oportunidad, resulta imperioso resaltar que la parte actora manifiesta haber presentado una denuncia penal por estafa y falsedad en documento público al señor Milton Javier Devia Fómeque, es decir, para el 29 de enero de 2016, las demandantes ya conocían el hecho que hoy constituye el baluarte de la presente demanda.

Frente al hecho 7: Es cierto, como también es cierto que el perito, el señor Edwin Orlando Pérez Molano, es un profesional en criminalística adscrito a la policía nacional y que para llegar a tal conclusión se valió de i) una copia de la vista detallada de la consulta expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre del señor Hans Orejuela Piedrahita con datos biográficos de diez (10) dibujos dactilares y un (1) registro fotográfico; ii) una copia de la vista detallada de la consulta expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre del señor Milton Javier Devia Fomeque con datos biográficos de diez (10) dibujos dactilares y un (1) registro fotográfico; iii) Evidencias físicas mediante 14 fotografías; iv) Fotografías de la escritura pública No. 1345 del 24 de noviembre de 2014 e impresiones dactilares.

Además de lo anterior, el perito utilizando toda su experticia y capacitación sobre el particular realizó una inspección técnica a los documentos con impresiones dactilares, realizó una fijación mediante fotografía de las evidencias físicas objeto de exámen, adelantó un análisis preliminar de admisibilidad de impresiones dactilares para la confrontación dactiloscópica e ingresó al sistema AFIS que es un sistema de automatización de identificación de huellas dactilares.

Como si fuera poco, el perito utilizó una lupa gaitoniana marca Sirchie compuesta de retícula galtoniana y lente graduable de aumento de 4.5X, se valió de una Cámara Profesional fotográfica de tecnología digital marca Cánon EOS REBEL con un lente ZOOM 28 mm - 58 mm.

Todo lo anterior es traído a colación ante su Despacho con el fin de ilustrar sobre el estudio específico, detallado y profesional que debió realizar el señor Edwin Orlando Pérez Molano para llega a la conclusión de que la impresión dactilar que obra en la escritura pública No. 1345 del 24 de noviembre de 2014 en realidad era de Luis Orlando Bedoya Sánchez y que ningún funcionario de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali ni de la Superintendencia de Notariado y Registro cuenta para determinar la veracidad, identidad y demás aspectos dentro de una escritura pública que se somete a registro.

Frente al hecho 8: No es un hecho, sin embargo, en el remoto evento en el que el Despacho lo tuviera como un hecho ruego tener en cuenta que el mismo no versa con el objeto de la Litis que se expone a continuación.

Frente al hecho 9: No es un hecho y no puede valorarse como tal porque versan sobre supuestos fácticos que no tienen relación alguna con las demandantes ni con el objeto de la litis, máxime cuando no obra prueba alguna sobre la certeza de los dichos aquí plasmados. Que se pruebe.

Frente al hecho 10: En igual sentido en que me pronuncié frente al hecho anterior, manifiesto que las afirmaciones plasmadas en el numeral 10 no corresponden a hechos que puedan valorarse como tal y ser susceptibles de contradicción pues no guardan relación con los hechos que fungen como baluarte para la acción de reparación directa que nos ocupa. En suma, lo que pretende la parte actora es dibujar una supuesta falla en el servicio imputable a mi representada, la cual es inexistente como quiera que tampoco se conoce el sentido del fallo o si el Despacho consideró que se configuró un hecho exclusivo de un tercero conforme al precedente jurisprudencial trazado por el Consejo de Estado en asuntos idénticos.

Adicionalmente, el hecho de que mi defendida tenga conocimiento actos delictivos perpetrados en el pasado o no, no quiere decir, per se, que deba responder patrimonialmente por los hechos que se exponen ante este Despacho y mucho menos implica el surgimiento de obligaciones, en cabeza de la Oficina de Registro o de la Superintendencia de Notariado y Registro, relacionadas con verificación de autenticidad en rubricas o de identidades de las partes que figuran en las escrituras públicas que se someten a registro pues ello no es competencia de la entidad demandada en virtud del estatuto notarial y registral.

Como si fuera poco, el apoderado de la parte actora, de manera conveniente, omite mencionar que dentro de la reparación directa a la que hace referencia en este hecho, no se profirió sentencia condenatoria a cargo de mi mandante, sino que, por el contrario, la misma fue favorable para los intereses de la Superintendencia de Notariado y Registro tal y como se desprende del registro de las actuaciones de aquella demanda que arroja el sistema de la página web de la rama judicial así:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 May 2014	ARCHIVO DEFINITIVO	FECHA SALIDA:13/05/2014.OFICIO: ENVIADO A: - 009 - ADMINISTRATIVO - JUZGADO ADMINISTRATIVO - CALI (VALLE)			13 May 2014
13 May 2014	AUTO TERMINA PROCESO				13 May 2014
10 Oct 2013	FIJACION EDICTO		11 Oct 2013	16 Oct 2013	10 Oct 2013
30 Sep 2013	ENVÍO CORREO POR FRANQUICIA ADPOSTAL	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 1620 - NÚMERO DE REFERENCIA: P/002/2013 J6D			30 Sep 2013
26 Sep 2013	ENVÍO CORREO POR FRANQUICIA ADPOSTAL	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 1620 - NÚMERO DE REFERENCIA: P/002/2013 J6D			26 Sep 2013
26 Sep 2013	ENVÍO CORREO POR FRANQUICIA ADPOSTAL	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 1620 - NÚMERO DE REFERENCIA: P/002/2013 J6D			26 Sep 2013
22 Aug 2013	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				22 Aug 2013
02 Aug 2013	AL DESPACHO PARA SENTENCIA				02 Aug 2013
04 Jul 2013	CORRESPONDENCIA OF APOYO	ANEXOS DE PODER - ALCALDIA - ALVARO MIGUEL MINA-AD			04 Jul 2013
02 Jul 2013	CORRESPONDENCIA OF APOYO	PODER Y ALEGATOS DE CONCLUSION- ALCALDIA - ALVARO MIGUEL MINA			02 Jul 2013

Frente al hecho 11: No es un hecho y solicito se tenga en cuenta lo reseñado en líneas precedentes como pronunciamiento frente a este acápite en aras de no repetir argumentos y no insultar la inteligencia del Despacho.

Frente al hecho 12: No es un hecho, no ha sido probado ni es objeto de prueba dentro del presente proceso. Adicionalmente, se resalta que ni la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ni la Superintendencia de Notariado y Registro son administrativamente responsables por las actividades ilegales de terceros y la buena fe que en ellos depositen otros terceros.

Frente al hecho 13: No es un hecho, se trata de una transcripción de lo que obra en una página web de una entidad pública que puede variar con el tiempo y, además, la frase “La Guarda de la Fe Pública” obedece a un signo distintivo consistente en una frase que se utiliza como complemento de las palabras “Superintendencia de Notariado y Registro” para reforzar su recordación y las funciones de mi mandante se encuentran expresa y taxativamente previstas en la ley 1579 de 2012 dentro de las cuales no se incluyó la obligación a cargo de mi representada de enviar un funcionario durante todo el año a todas las notarías del país con la finalidad de verificar si los notarios se encuentran realizando sus funciones según las instrucciones de mi procurada.

Frente al hecho 14 numerado como 15: Las afirmaciones contenidas en este hecho no pueden ser aceptadas ni negadas por el suscrito apoderado pues consisten en negaciones indefinidas y su contradicción resulta del todo imposible, sin embargo, a pesar de la falta de técnica jurídica en la redacción de los hechos, debo manifestar que de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014, las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro se circunscriben a ejercer la inspección, vigilancia y control sobre el servicio notarial y registral. De igual manera, el Consejo de Estado¹ ha manifestado que el Registrador no tiene el deber u obligación de determinar la validez de los títulos sometidos a registro, sino que su labor se circunscribe al ámbito de las formalidades del instrumento a registrar y anotar en el correspondiente folio.

Frente al hecho 15 numerado como 16: Es cierto, sin embargo, en el presente caso ninguna responsabilidad se desprende de una omisión de realizar visitas generales, especiales o de seguimiento o cualquier otra obligación legal, adicionalmente se resalta que los registradores de instrumentos públicos no están facultados o autorizados para determinar la validez o autenticidad de los documentos que se someten a registro pues ello es una labor asignada a los notarios y, en principio del deber de rogación, si una oficina de registro recibe una escritura de compraventa para registro, es deber de los funcionarios realizar el registro a no ser que el inmueble se encuentre embargado o con suspensión del poder dispositivo o ya sea porque no hay una relación entre las personas que figuran como vendedoras del inmueble con aquellas que detentan la propiedad del inmueble según los registros que reposen en aquellas oficinas.

Frente al hecho 16 numerado como 17: No es cierto, el demandante pretende realizar un ejercicio inadecuado de copiar y pegar tomando como base el artículo 35 de la ley 1579 de

¹ Sentencia del 12 de octubre de 2017, proferida por la Sección Tercera – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, Radicación: 44391.

2012 en el que se hace referencia a la transversalidad del servicio registral, así (obsérvese cómo el aparte subrayado guarda idéntica relación con la redacción del hecho planteado por la parte demandante):

“Artículo 35. *Transversalidad del servicio registral.* En procura de garantizar la seguridad y confiabilidad de la información, así como la plena formalidad de los actos sujetos a registro, el servicio público registral se entenderá inmerso dentro de una lógica transversal e interinstitucional. En concordancia con lo anterior, el servicio público registral deberá contemplar el establecimiento de interrelaciones eficaces con las Entidades intervinientes en el proceso de registro en las etapas previas y posteriores al mismo.”

De lo anterior se desprende entonces que mi representada no está obligada a lo que indican los actores en este hecho.

Frente al hecho 17 numerado como 18: Es cierto.

Frente al hecho 18 numerado como 19: No es un hecho, es una interpretación de la norma.

Frente al hecho 19 numerado como 20: No son hechos, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora relacionadas con supuestas omisiones de mi representada que no encuentran un fundamento jurídico ni jurisprudencial, por lo tanto, al no ser hechos sino meras apreciaciones, no es susceptible de pronunciarse aceptando o negando el hecho.

Frente al segundo hecho numerado como 20: No me consta ninguna de las aseveraciones plasmadas en este numeral relacionadas con supuestos perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales que, presuntamente, se derivaron de los presupuestos narrados en la demanda pues mi mandante es completamente ajena a los mismos. Que se pruebe.

Frente al hecho 21 adicionado en la demanda: No es un hecho, es una negación indefinida y contiene una serie de argumentaciones que pretenden, infructuosamente, estructurar supuestas omisiones por parte de mi mandante. A pesar de lo anterior, es importante resaltar que no existe ninguna obligación legal en cabeza de mi representada consistente en procurar dejar por fuera del comercio los bienes que conforman la zona y, en todo caso, lo que el demandante argumenta se encuentre completamente por fuera de la lógica pues, bien lo ha dicho el Consejo de Estado, no puede pretenderse que el Estado sea omnipresente ni

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones, tanto declarativas como de condena, solicitadas en la demanda, habida cuenta que no existe alguna prueba dentro del expediente en virtud de la cual se pueda establecer la existencia de una falla del servicio registral imputable a mi representada, por el contrario, lo que se configuró en el presente asunto no es nada distinto a la materialización de actos fraudulentos que conllevaron a una presunta pérdida económica de las demandantes y en los que mi representada no formó parte del andamiaje que orquestó dicha actividad delictiva.

En efecto, la parte actora, erradamente, argumenta que mi mandante incurrió en una falla del servicio al registrar la Escritura Pública No. 1345 del 24 de noviembre de 2014 otorgada en la Notaría Sexta de Ibagué sin tener en cuenta que al momento del otorgamiento de la misma se había suplantado la identidad del verdadero propietario, sin embargo, es importante resaltar que mi mandante no tiene la función, por virtud de mandato legal o cualquier otro tipo, de verificar la autenticidad de los documentos sometidos a registro o a sus distintos trámites. Es así como se debe tener en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada en afirmar que la labor del Registrador se reduce a verificar que la escritura pública a registrar cumpla con los requisitos legales formales, mas no tiene competencia para determinar la validez de la misma, pues esta labor radica en cabeza de los jueces tal y como ocurrió en el presente asunto en donde se tuvo que acudir a un perito grafólogo designado por la Fiscalía para determinar la autenticidad del mismo.

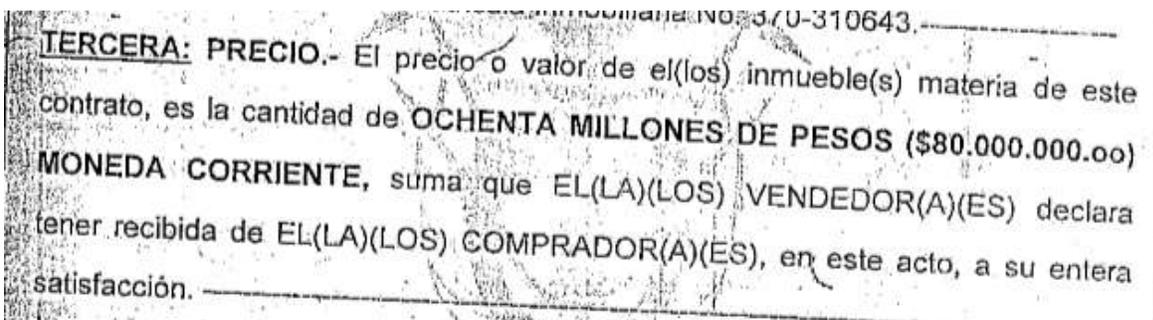
Es claro que en el caso que nos ocupa se configuró un hecho exclusivo de un tercero, pues como la misma parte actora lo afirma, así como también se desprende de los documentos aportados como prueba, las hoy demandantes fueron engañadas al momento de adquirir el inmueble pues la tradición anterior obedecía a un ilícito y quien se había presentado como "dueño" del inmueble, realmente no lo era. En esta oportunidad es preciso aclarar que lo anterior se sale del resorte, competencia o rango de acción de mi mandante pues al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali no se le ha asignado ninguna función de verificar la autenticidad de los documentos sometidos a registro y así lo ha compartido la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, mediante sentencia del 21 de noviembre de 2017, M.P. Dr.: Jaime Enrique Rodríguez Navas, dentro del expediente No. 2006-00482-01, así

"El demandante, mediante escritura pública de compraventa, adquirió un bien inmueble que fue debidamente registrado. Posteriormente, por decisión de autoridad judicial se ordenó la cancelación definitiva de la escritura y del folio de matrícula inmobiliario, en razón a que en el trámite de un proceso penal se determinó la configuración de los delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico; proceso en el que uno de los condenados fue precisamente quien le había vendido el bien inmueble al demandante. La falla del servicio que alega el demandante, la considera configurada por cuanto en su sentir, existieron actuaciones e irregularidades de empleados de la oficina de instrumentos públicos, que generaron un registro apócrifo (...) [C]uando se presenta el acto jurídico a registrar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la etapa anterior al asiento en el respectivo folio de matrícula, es decir, en la etapa de calificación, lo que corresponde verificar a la oficina jurídica de dicha dependencia es que el inmueble no se encuentra ubicado en circunscripción perteneciente a otra oficina de registro; que se acompañe de una copia especial y auténtica, destinada al archivo de la oficina de registro; si se trata de la hipoteca y el patrimonio de familia que la inscripción se solicite antes del vencimiento de los noventa (90) días hábiles siguientes a su otorgamiento; que en el documento a inscribir se indique la procedencia inmediata del dominio o del derecho respectivo mediante la cita del título antecedente (último título registrado) con los datos de su registro – conforme lo dispone el Decreto 1250 de 1970-, entre otras más que están señaladas en la Ley 70 de 1931, ley 9 de 1989, 3ª de 1991 y demás normas que rigen la materia; pero en ninguna de estas normas se le asigna la función de verificar si la escritura pública que se presentó para el respectivo registro, era falsa o apócrifa, pues, ello sería como entender que las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos están autorizadas u obligadas a desconocer el principio

constitucional de la buena fe. Una vez realizada la calificación y verificado que no se haya dado alguna de las cúsaes de devolución, procede la anotación o asiento en el respectivo folio de matrícula siguiendo las indicaciones dadas por el calificador en el correspondiente formulario de calificación. Lo anterior, conduce a la Sala a concluir que no se probó la falla del servicio alegada por el demandante, por tanto se denegaran las pretensiones de la demanda."
(Subrayas por fuera del texto original)

Frente a los perjuicios materiales:

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, debo pronunciarme frente a las pretensiones por concepto de perjuicios de índole material e inmaterial manifestando que las mismos resultan improcedentes habida cuenta que en este caso es inexistente una falla del servicio imputable a mi procurada. Igualmente, su improcedencia, no solo tiene su razón de ser en lo sobreestimados que están los perjuicios inmateriales, sino, además, en el hecho de que la parte actora pretende que se le pague unas sumas de dinero a título de daño emergente y lucro cesante sin aportar alguna prueba con la cual se pueda acreditar no solo su existencia, sino también su valor. Sobre este particular, frente al daño denominado "daño emergente" es claro que la parte actora procura una indemnización por ciento veinte millones de pesos como suma que, supuestamente, entregó por el bien inmueble, sin embargo, según los documentos aportados al plenario, la transacción se realizó, presuntamente, por un valor de ochenta millones de pesos tal y como se puede apreciar en la anotación No. 18 del certificado de tradición y el valor del acto sí como en la respectiva escritura pública, así:



Con todo, se indica que se presume que la transacción se realizó por el valor de ochenta millones de pesos, sin embargo, no se tiene certeza alguna sobre esta suma pues no obra dentro del plenario prueba alguna que acredite cuánto dinero se entregó por el inmueble y ello no puede ser objeto de presunción, pues los perjuicios materiales requieren de su fehaciente demostración y ello no ocurre en este asunto.

En lo que atañe al supuesto, "lucro cesante", es claro que lo que le embarga a la parte actora

es una confusión respecto de la tipología del daño pues según se reseña en el petitum de la demanda, el concepto por el que pretenden ser indemnizadas obedecería a una consecuencia lógica del daño emergente pues los intereses moratorios resultan ser un aspecto accesorio de lo que se solicita por concepto de daño emergente y no puede haber lugar a confusión entre un concepto y otro. Por tal razón, los más de ciento veinte millones de pesos pretendidos por lucro cesante correrán la misma suerte de aquellos solicitados a título de daño emergente y esto no es más que su negación.

Frente a los perjuicios inmateriales:

Por su parte, en lo que tiene que ver con los daños morales supuestamente surgidos por la pérdida del bien inmueble, lo primero que debo manifestar como defensor de la Superintendencia de Notariado y Registro es que aquellas actuaciones ilegales que germinaron los hechos de esta demanda no han sido perpetradas por mi mandante por lo cual aquella no habrá de responder patrimonialmente por estos rubros y porque no es posible presumir la existencia de ese tipo de detrimentos aún si, remotamente, la responsabilidad de mi procurada se viera involucrada y así se dijo al respecto desde la sentencia del 30 de julio de 1992:

La Sala revocará la condena que el tribunal hizo por concepto de perjuicios morales subjetivos, pues encuentra que en el caso sub examine ella no se justifica. La pérdida de las cosas materiales, por sí misma, no amerita su reconocimiento. Es posible que, en circunstancias especiales, y por circunstancias de particular afecto, se vivencie el dolor moral por la pérdida de los bienes materiales. Pero la materia necesita ser tratada con un especial enfoque cultural y filosófico para no rendirle culto a las personas que, no poseen las cosas, sino que se dejan poseer por ellas².

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE UN ACTUAR U OMISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y EL DAÑO ALEGADO POR LOS DEMANDANTES.

Habida cuenta que la parte actora le imputa a mi representada la existencia de una presunta falla del servicio registral en virtud de la cual se le ocasionaron presuntamente una serie de perjuicios tanto de orden material como inmaterial, con la finalidad de desvirtuar cada uno de esos argumentos, la presente excepción tendrá un argumento basilar, saber:

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no tiene competencia para determinar la validez de una Escritura Pública que se somete a su registro.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de julio de 1992, C.P. Julio César Uribe Acosta, radicación n.º 6828, actor: Carlos Arturo Pinzón Vargas, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional. Dicho criterio fue reiterado más recientemente por la Sección Tercera en la sentencia del 11 de noviembre de 2009, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación n.º 76001-23-31-000-1996-02035-01 (17119), actor: Jaime Martínez Orozco, demandado: Nación-Ministerio de Justicia-Dirección Nacional de Estupefacientes.

La parte actora argumenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali incurrió en una falla del servicio registral al registrar la Escritura Pública No. 1345 del 24 de noviembre de 2014 sin verificar que presuntamente se había suplantado la identidad del señor Hans Orejuela Piedrahita, sin embargo, en contravía de las pretensiones de las accionantes, debo pronunciarme indicando que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada en afirmar que el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no tiene el deber u obligación de determinar la validez de los títulos sometidos a registro, sino que su labor se circunscribe al ámbito de las formalidades del instrumento a registrar y anotar en el correspondiente folio, así como, la función de la Superintendencia de Notariado y Registro se circunscribe a ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

De acuerdo con el artículo 11 del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014, las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro se circunscriben a ejercer la inspección, vigilancia y control sobre el servicio notarial y registral. De igual manera, el Consejo de Estado³ ha manifestado que el Registrador no tiene el deber u obligación de determinar la validez de los títulos sometidos a registro, sino que su labor se circunscribe al ámbito de las formalidades del instrumento a registrar y anotar en el correspondiente folio.

Asimismo, la actividad de registro es independiente y sucedánea a la conformación del instrumento o escritura que incorpora la afectación, gravamen o cambio de titularidad del inmueble, y dado que los títulos o documentos llevados para su inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos se presumen legales, la labor del Registrador se circunscribe a verificar que el respectivo documento público reúna los requisitos exigidos por la normatividad vigente para su consecuente inscripción o anotación.

Particularmente debe resaltarse que en el presente caso, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali actuó conforme a la normatividad legal vigente por cuanto su función se limitaba a verificar que la Escritura Pública No. 1345 del 24 de noviembre de 2014 otorgada en la Notaría Sexta de Ibagué cumpliera con todos los requisitos de forma exigidos por la ley, como efectivamente ocurrió, lo cual permitió que el proceso de registro continuará hasta materializarse en la anotación No. 17 del folio de matrícula inmobiliaria. Con relación a lo anterior es importante tener en cuenta que el Consejo de Estado también ha manifestado que *“los daños ocurridos por la falsificación de documentos en principio resultan imputables a quienes efectuaron la adulteración de los instrumentos, sobre todo cuando las falsedades pueden resultar tan imperceptibles para la administración”⁴.*

Ahora bien, en gracia de discusión y en el remoto evento en que el Despacho llegare a dilucidar la existencia de una supuesta falla notarial es importante hacer tres observaciones, a saber:

³ Sentencia del 12 de octubre de 2017, proferida por la Sección Tercera – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, Radicación: 44391.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 12 de noviembre de 2014. M.P. Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz. Expediente 26243.

- i) El Consejo de Estado no ha sido ondulante en su jurisprudencia⁵ cuando ha manifestado que en los casos en que se demande una presunta falla notarial la legitimada en la causa material será la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en razón a que el centro de imputación de la responsabilidad por la actividad de los notarios lo constituye la Nación como persona jurídica y de acuerdo con la estructura de la Administración, el organismo encargado de cumplir funciones relacionadas con la función notarial es el Ministerio de Justicia y del Derecho.

- ii) En un trámite de escrituración el Notario solo se encuentra obligado a verificar la identidad de los otorgantes a través de los documentos de identificación que ellos aportan. Por lo anterior, en los casos de suplantación de identidad de alguno de los otorgantes, esta circunstancia escapa de las funciones de verificación y control del notario, quien al no tener conocimiento anterior de los usuarios no puede determinar si se está suplantando la identidad de otra persona y tampoco puede detectarlo en la firma utilizada por el supuesto otorgante puesto que se debe recurrir a expertos grafólogos que dictaminen la falsedad de una firma.

- iii) Ni siquiera el Notario 6 de Ibagué, al momento del otorgamiento de la Escritura Pública No. 1345 del 24 de noviembre de 2014, estaba obligado a realizar la identificación biométrica del vendedor, pues el Decreto Ley 019 de 2012, Ley Antitrámites, en el artículo 17 determinó la eliminación del *“requisito de imponer la huella dactilar en todo documento, trámite, procedimiento o actuación que se deba surtir ante las entidades públicas y los particulares que cumplan funciones administrativas (...) En todo caso la exigencia de la huella dactilar será remplazada por su captura mediante la utilización de medios electrónicos conforme a lo previsto en el presente Decreto”*. En desarrollo de esta normatividad el Superintendente de Notariado y Registro, por medio de la Resolución No. 14681 del 31 de diciembre de 2015, *Por la cual se regula la prestación del servicio de biometría en línea para la identificación personal inmediata mediante medios tecnológicos de interoperabilidad necesarias para cotejar la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos dispuestos en el Decreto Ley 019 de 2012*, en el artículo tercero estableció que *“La identificación personal del usuario que de conformidad con las disposiciones legales deba hacerse mediante la verificación de la huella dactilar por los medios electrónicos, **solo podrá adelantarse a partir del 1 de enero de 2016, a través de la biometría en línea, que garantice el cotejo con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.**”* (Resaltado fuera del texto original).

Como se puede constatar, la anterior disposición impuso a cargo de los notarios, la obligación de efectuar la identificación biométrica a partir del 1 de enero de 2016, sin embargo, la Escritura Pública No. 1345 fue suscrita el 24 de noviembre de 2014 en la Notaria 6 de Ibagué, fecha para la cual dicha obligación aún no estaba en cabeza de las notarías como tampoco existía la obligación de realizar identificación biométrica al momento del otorgamiento de la escritura pública No. 1620 como quiera que la misma se suscribió en el mes de noviembre de 2015.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 30 de octubre de 2017, radicado 43226. Consejo Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Como si fuera poco, en cumplimiento de las funciones inherentes a mi mandante según el artículo 11 del decreto 2723 de 2014, la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante auto NO. 439-2015, en ejercicio de sus funciones, ordenó una visita a la notaria 22 de la ciudad de Cali con la finalidad de verificar la prestación del Servicio Público Notarial en sus aspectos administrativos, jurídicos y fiscales conforme a las normas que rigen la función notarial, así como verificar el local para la prestación del servicio público notarial y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las entidades de control.

Fue así como durante los días 4, 5 y 6 de agosto del 2015, un funcionario de mi representada (Javier Bedon Núñez) se trasladó hasta la ciudad de Cali con el objetivo de realizar la visita y levantar las actas correspondientes que se anexan como pruebas al presente proceso. Dentro de aquella visita, es importante recalcar el resultado que arrojó la inspección a la sección de autenticaciones dentro de la cual no se observó irregularidad alguna pues recordemos que, para la fecha de la visita, no era obligación de la notaria llevar a cabo la identificación biométrica con cotejo de cédulas, fotos y huellas según la Resolución 14681 del 31 de diciembre de 2015:

Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio de Justicia y del derecho
República de Colombia

Superintendencia Delegada para el Notariado
ACTA DE VISITA LISTA DE CHEQUEO

INSPECCIÓN A LA SECCIÓN DE AUTENTICACIONES.

REVISION	CALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO(B=BUENO; R=REGULAR;M=MALO)	SI	NO	OBSERVACIONES
Procesos de Autenticación de copias.	B	X		Ninguna
Reconocimiento de documentos	B	X		Ninguna
Autenticación de Firmas	B	X		Ninguna
Imposición de sellos	B	X		Ninguna
Contenido de sellos	B	X		Ninguna
Tomas de huellas digitales		X		Ninguna
Sistema Biométrico con cotejo de cédulas, huellas y fotos que quedan registrados en base de datos.			X	Ninguna
Verificar la capacitación del los funcionarios en toma de huella.	B	X		Ninguna
Toma huellas personas adultas control.	B	X		Ninguna
Poderes	B	X		Ninguna

Por todo lo anterior, de manera respetuosa, solicito declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO A UNA PRESUNTA FALLA DEL SERVICIO NOTARIAL E INEXISTENCIA DE LA MISMA.

Aun cuando la parte actora no le imputa ninguna responsabilidad a la Notaria sexta del Circulo de Ibagué por haber autorizado el otorgamiento de la Escritura Pública No. 1345 del 24 de noviembre de 2014, en el remoto evento de que el Despacho considere la posibilidad de estudiar una posible configuración de una falla del servicio notarial, de manera respetuosa le solicito tener en cuenta que, en estos eventos, el Consejo de Estado⁴ se ha pronunciado indicando que en los casos en los cuales se configura una falla en el servicio notarial, la Superintendencia de Notariado y Registro no se encuentra legitimada en la causa material por pasiva, pues la misma

recae en la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, esto en razón a que el centro de imputación de la responsabilidad por la actividad de los notarios lo constituye la Nación como persona jurídica y de acuerdo con la estructura de la Administración, el organismo encargado de cumplir funciones relacionadas con la función notarial es el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Igualmente, frente a la anterior hipótesis debo indicar que en este caso no se configuraron los presupuestos necesarios para hablar de la existencia de una falla del servicio notarial, pues el Consejo de Estado se ha pronunciado señalando que escapa de las funciones de los notarios determinar cuándo se está suplantando la identidad de alguno de los otorgantes como quiera que el notario al no tener conocimiento anterior del usuario no puede determinar que se trata de una persona diferente. Por lo anterior, en principio quienes efectuaron la adulteración de la escritura pública son los llamados a responder por los daños ocasionados por la falsificación de aquel documento.

Así pues, en el remoto evento de que el Juzgador de instancia considere que en este caso se configuró una falla del servicio notarial, quien estará en la obligación de responder por aquello será el Ministerio de Justicia y del Derecho y no mi procurada.

3. HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

Sin perjuicio de lo manifestado en las excepciones precedentes, se plantea la presente toda vez que en la demanda se afirma que al momento del otorgamiento de la Escritura Pública No. 1345 del 24 de noviembre de 2014 se suplantó la identidad del señor Hans Orejuela, circunstancia que resulta ser un hecho ajeno a la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que no le es imputable a esta última habida cuenta que aquello obedeció al actuar de un tercero, en específico, del señor Luis Orlando Bedoya Sánchez.

En efecto, cuando el daño es producto del hecho de un tercero como ocurrió en el presente caso, no puede imputarse responsabilidad patrimonial a mi mandante. Sobre este particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido concluyente al indicar que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- A. Debe ser un hecho único, exclusivo y determinante del daño producido.
- B. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

Entonces el supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación de alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal tal y como acontece en el presente evento pues es claro que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali cumplió con las funciones a su cargo, esto es, inscribir la escritura pública habida cuenta que la misma cumplía los requisitos legales.

Por otra parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible tal y como se desprende del caso que nos

ocupa y que ha sido reseñado previamente, pues resulta bastante claro que a mi procurada le resultaba irresistible e imprevisible prever que una escritura pública que cumplía con todos los requisitos formales legales en verdad presentaba una inconsistencia, ya fuera porque la identidad de la vendedora había sido suplantada o porque la escritura pública en si misma hubiere sido apócrifa. La anterior posición es reforzada por la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia del 12 de noviembre de 2014, radicación No. 25000-23-26-000-1997-15221-01(26243) y M.P. Dra. Olga Mélida Valle de De la Hoz, así:

"A juicio de la Sala, en el sub lite, la irregularidad que dio lugar a las pretensiones de esta demanda no puede ser endilgada a los demandados comoquiera que ella fue producto de la actividad de un tercero que orquestó todo el andamiaje necesario para engañar, no solo al accionante, sino también al notario ante quien se otorgó la escritura pública suplantando a la propietaria del bien, lo cual fue acreditado fehacientemente en el proceso penal adelantado por estos hechos que culminó con la condena impuesta al señor Mario Palacio por los delitos de falsedad y estafa. Por otra parte, conviene señalar que en muchas oportunidades a la ocurrencia del daño concurre la culpa de la víctima, cuando no actúa diligentemente en la verificación y el estudio de los títulos del bien a adquirir, pero en este caso, como se dijo anteriormente se trataba de todo un montaje llevado a cabo por expertos quienes lograron con artimañas engañar al comprador de buena fe. De esta manera, al acreditarse que el daño fue consecuencia del hecho de un tercero, lo cual está previsto como causal de exoneración de la responsabilidad, lo procedente entonces es la confirmación del fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda." (Subrayas por fuera del texto original)

No puede dejarse de lado que el señor Edwin Orlando Pérez Molano, profesional en criminalística adscrito a la policía nacional y quien rindió la experticia en la que se concluyó sobre la falsedad en la escritura y la ilicitud que dio pie a la presente demanda, requirió de una multiplicidad de documentos, procedimientos, equipos técnicos para llegar a las conclusiones finales. En efecto, se valió de i) una copia de la vista detallada de la consulta expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre del señor Hans Orejuela Piedrahita con datos biográficos de diez (10) dibujos dactilares y un (1) registro fotográfico; ii) una copia de la vista detallada de la consulta expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre del señor Milton Javier Devia Fomeque con datos biográficos de diez (10) dibujos dactilares y un (1) registro fotográfico; iii) Evidencias físicas mediante 14 fotografías; iv) Fotografías de la escritura pública No. 1345 del 24 de noviembre de 2014 e impresiones dactilares.

Además de lo anterior, el perito utilizando toda su experticia y capacitación sobre el particular realizó una inspección técnica a los documentos con impresiones dactilares, realizó una fijación mediante fotografía de las evidencias físicas objeto de examen, adelantó un análisis preliminar de admisibilidad de impresiones dactilares para la confrontación dactiloscópica e ingresó al sistema AFIS que es un sistema de automatización de identificación de huellas dactilares.

Como si fuera poco, el perito utilizó una lupa gaitoniana marca Sirchie compuesta de retícula galtoniana y lente graduable de aumento de 4.5X, se valió de una Cámara Profesional fotográfica de tecnología digital marca Cánon EOS REBEL con un lente ZOOM 28 mm - 58 mm.

Todo lo anterior es traído a colación ante su Despacho con el fin de ilustrar sobre el estudio específico, detallado y profesional que debió realizar el señor Edwin Orlando Pérez Molano para

llegar a la conclusión de que la impresión dactilar que obra en la escritura pública No. 1345 del 24 de noviembre de 2014 en realidad era de Luis Orlando Bedoya Sánchez y que ningún funcionario de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali ni de la Superintendencia de Notariado y Registro cuenta para determinar la veracidad, identidad y demás aspectos dentro de una escritura pública que se somete a registro.

Como si fuera poco, el Consejo de Estado ha sostenido una jurisprudencia unánime en aquellos eventos en donde se ventila la alteración o falsificación de documentos que, posteriormente, son sometidos a registro. Pues bien, en sentencia del 7 de marzo de 2012 con radicación 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042) y Magistrado Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, se adujo que el Estado no es omnipotente ni omnipresente de manera que no se le puede exigir utopías sino lo legalmente concebido y, en ese sentido, no es factible exigirles a las oficinas de registro de instrumentos públicos controvertir o verificar la autenticidad de los documentos que se someten a registro pues no es una función de su resorte, por el contrario, ello le corresponde a la Fiscalía General de la Nación y la ley penal, así:

“Es dable concluir para el presente asunto que si el documento referido, a pesar de la aparente irregularidad advertida en la nota impuesta por el Notario Veintiuno de Bogotá para enviar la copia de la escritura pública No. 2182 al Registrador de Yopal, tenía toda la apariencia de ser un título auténtico y regularmente producido, por lo que no era a esa Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a quien le correspondía controvertir su autenticidad, ya que ello es materia propia y exclusiva de la jurisdicción penal y más específicamente de la Fiscalía General de la Nación, la cual tal y como consta en el plenario, abocó el conocimiento de la denuncia que por el delito de falsedad de documento (escritura pública No. 2182 de septiembre 14 de 1994 de la Notaría Veintiuno de Bogotá), formuló el señor Luis Enrique Trujillo Medina contra Hernán Loaiza García y, en tal virtud, luego del correspondiente análisis ordenó la cancelación de su registro, así como del registro de la escritura pública No. 580 de 1994. (...) por manera que mal haría entonces en predicarse falla alguna en el servicio imputable a la Oficina de Registro de Yopal, derivada de la presunta omisión por falta de constatación, pues sólo en la medida en que se produzca el incumplimiento de un deber que legalmente le correspondía a la respectiva autoridad pública, se podría deducir algún tipo de falla del servicio registral. (...) Respecto de la previsibilidad de la Administración Pública en la producción de un hecho dañoso y en la no adopción de las medidas necesarias para evitarlo, la Sala ha precisado que, “No es el Estado un asegurador general, obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, pues la Administración de Justicia, debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los cuales se edifica y sirve de razón a la imputación del deber reparador. Así en el caso presente la relatividad del servicio debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque existían elementos materiales y humanos para una misión debida. Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe hacer todo cuanto está a su alcance.”

Por demás, sería ilógico pretender que todos los funcionarios de las oficinas de registro fueran dotados con los mismos instrumentos que el perito y que fueran instruidos con las mismas

capacitaciones y estudios del referido experto tiene para efectos de estudiar la falsedad o no de un documento que se somete a registro; no sólo resultaría ilógico, sino que contrario a la ley pues tal y como se explicó en la excepción precedente, ello no es de su competencia legal y, como si fuera poco, haría imposible la actividad registral.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

4. CADUCIDAD.

En el caso que nos ocupa se tiene que las señoras María Estela Betancourt de Ortega y María Elena del Rosario Ortega Betancourt celebraron un contrato de compraventa con el señor Milton Javier Devia Fomeque quien les vendió el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-310643. Este contrato se protocolizó por medio de la Escritura Pública No. 1620 del 23 de noviembre de 2015 otorgada en la Notaria 22 del Círculo de Cali y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el día 9 de diciembre de 2015 tal como consta en la anotación No. 18 del certificado de tradición del bien inmueble objeto del contrato.

Manifiestan en el líbello genitor del proceso que en enero del 2016 se comunicó el señor Camilo Piedrahita con la señora María Elena Ortega para informarle que el predio que ella había adquirido era de propiedad del sobrino de él y por eso interpondría una denuncia penal. Como consecuencia de lo anterior, el 29 de enero de la misma anualidad la señora María Elena Ortega instauró una denuncia penal ante la Fiscalía contra el señor Milton Javier Devia por los delitos de estafa y falsedad en documento público. Esta denuncia dio origen a una investigación penal en la cual se ordenó realizar un estudio dactiloscópico de las huellas dactilares obrantes en la Escritura Pública No. 1345 del 24 de noviembre de 2014 otorgada en la Notaría Sexta de Ibagué por medio de la cual el señor Hans Orejuela Piedrahita le vendió al señor Milton Javier Devia Fomeque el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-310643.

Para el adecuado abordaje del presente asunto, se debe empezar por indicar que la caducidad es una sanción consagrada en la ley por no ejercer de manera oportuna el derecho de acción y acudir al aparato jurisdiccional dentro de los términos fijados por el legislador. El literal i) del artículo 164 del CPACA establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos años contados a partir de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior.

Dando alcance a la confesión del apoderado de las demandantes consignado en el hecho 6 y 7 de la solicitud de conciliación, la señora María Elena Ortega tuvo conocimiento en enero de 2016 de la supuesta irregularidad en la tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-310643. Siendo así, el término de caducidad empezó a contabilizarse desde el mes de enero de 2016 y finalizó en el mes de enero de 2018.

5. IMPROCEDENTE SOLICITUD DE PERJUICIOS.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en el remoto evento de que el Despacho considere que existió una falla del servicio imputable a mi representada, y no prosperen las excepciones

propuestas con anterioridad, se propone este medio de defensa atendiendo a que un eventual reconocimiento de indemnización de perjuicios, tanto de orden material como inmaterial, iría en contravía de las reglas imperantes en nuestro país que regulan el derecho de daños y cuya máxima normativa podría ser resumida en que para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, pues quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que presuntamente ha sufrido debe demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, esto en razón a que una condena no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.

En efecto, como la sostenido el Consejo de Estado⁶:

"Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman:

"Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan solo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético (...)"

Por otra parte, **la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano ha señalado la necesidad de que el daño, para aspirar a ser indemnizado, tiene que estar revestido de certeza. No puede por tanto tratarse de un daño genérico o hipotético, sino un daño específico:**

*"En este orden de ideas, **la certeza del daño hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia independientemente de que sea presente o futura**, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquella característica, es decir, es incierto el daño "cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no y, por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad extracontractual. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye, deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable"⁸.*

En este orden de ideas, **la certeza del perjuicio hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia, independientemente de que sea presente o futura**, mientras que la

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 27 de enero de 2012, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Expediente: 20.614

⁷ Mazeaud, Henri y Leon y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1977. 5ª. Edición. Tomo I, Vol. I. págs. 301-302.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de mayo 7 de 1998, exp. 1998-N10397, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque.

eventualidad precisamente se opone a aquella característica, es decir, es incierto el daño "cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no" y, por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad patrimonial. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable". (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

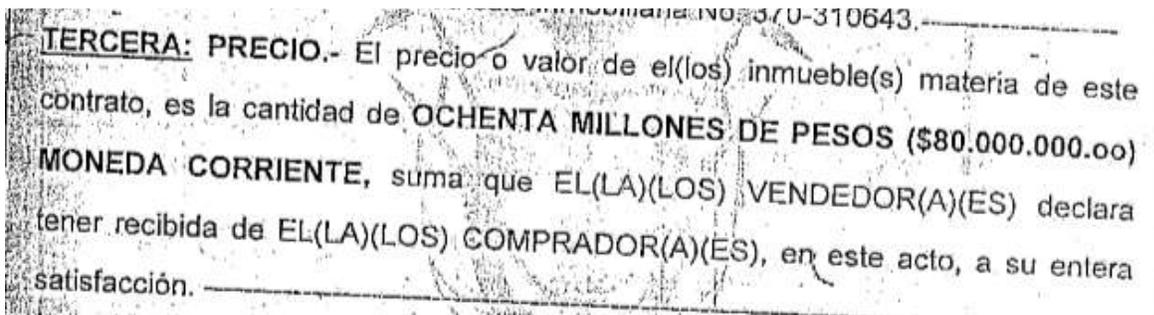
Así pues, a continuación, me ocuparé en atender las solicitudes de reconocimiento que presenta la parte actora en la demanda, a saber:

Frente a los perjuicios materiales:

Frente al daño emergente, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando que es un tipo de perjuicio material que consiste en la pérdida efectiva -pasada, presente o futura- de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de la víctima. Teniendo en cuenta esta premisa fundamental, es claro que la parte actora procura una indemnización por ciento veinte millones de pesos como suma que, supuestamente, entregó por el bien inmueble, sin embargo, según los documentos aportados al plenario, la transacción se realizó, presuntamente, por un valor de ochenta millones de pesos tal y como se puede apreciar en la anotación No. 18 del certificado de tradición y el valor del acto sí como en la respectiva escritura pública, así:



De igual manera se comprueba en la escritura pública mediante la cual adquirió el bien inmueble, así:



Con todo, se indica que se presume que la transacción se realizó por el valor de ochenta millones de pesos, sin embargo, no se tiene certeza alguna sobre esta suma pues no obra dentro del plenario prueba alguna que acredite cuánto dinero se entregó por el inmueble y ello no puede ser objeto de presunción, pues los perjuicios materiales requieren de su fehaciente demostración y ello no ocurre en este asunto.

En lo que atañe al supuesto, “lucro cesante”, es claro que lo que le embarga a la parte actora es una confusión respecto de la tipología del daño pues según se reseña en el petitum de la demanda, el concepto por el que pretenden ser indemnizadas obedecería a una consecuencia lógica del daño emergente pues los intereses moratorios resultan ser un aspecto accesorio de lo que se solicita por concepto de daño emergente y no puede haber lugar a confusión entre un concepto y otro. Por tal razón, los más de ciento veinte millones de pesos pretendidos por lucro cesante correrán la misma suerte de aquellos solicitados a título de daño emergente y esto no es más que su negación.

Frente a los perjuicios inmateriales:

Por su parte, en lo que tiene que ver con los daños morales supuestamente surgidos por la pérdida del bien inmueble, lo primero que debo manifestar como defensor de la Superintendencia de Notariado y Registro es que aquellas actuaciones ilegales que germinaron los hechos de esta demanda no han sido perpetradas por mi mandante por lo cual aquella no habrá de responder patrimonialmente por estos rubros y porque no es posible presumir la existencia de ese tipo de detrimentos aún si, remotamente, la responsabilidad de mi procurada se viera involucrada y así se dijo al respecto desde la sentencia del 30 de julio de 1992:

La Sala revocará la condena que el tribunal hizo por concepto de perjuicios morales subjetivos, pues encuentra que en el caso sub examine ella no se justifica. La pérdida de las cosas materiales, por sí misma, no amerita su reconocimiento. Es posible que, en circunstancias especiales, y por circunstancias de particular afecto, se vivencie el dolor moral por la pérdida de los bienes materiales. Pero la materia necesita ser tratada con un especial enfoque cultural y filosófico para no rendirle culto a las personas que, no poseen las cosas, sino que se dejan poseer por ellas⁹.

Con todo, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

7. GENÉRICA O INOMINADA

Solicito declarar probada cualquier excepción que en el transcurso del proceso se advierta por el Juzgado.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de julio de 1992, C.P. Julio César Uribe Acosta, radicación n.º 6828, actor: Carlos Arturo Pinzón Vargas, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional. Dicho criterio fue reiterado más recientemente por la Sección Tercera en la sentencia del 11 de noviembre de 2009, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación n.º 76001-23-31-000-1996-02035-01 (17119), actor: Jaime Martínez Orozco, demandado: Nación-Ministerio de Justicia-Dirección Nacional de Estupefacientes.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

Respetuosamente solicito se tengan como pruebas documentales las aportadas con la demanda y, además, las siguientes:

1. Poder a mi conferido por la Dra. Daniela Andrade en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Resolución 701 del 2018 por la cual se nombra a la Dra. Daniela Andrade Valencia como Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.
3. Resolución 1918 del 24 de febrero de 2020 por medio de la cual se delega en la oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro la representación judicial de tal entidad.
4. Auto No 439-2015 del 3 de agosto de 2015 y Auto de archivo No 0927 del 14 de diciembre de 2015 por medio del cual se ordenó el archivo del acta de visita general realizada a la notaria 22 de Cali.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Ruego a su Despacho se Decrete el interrogatorio de parte de cada una de las demandantes, de un cuestionario escrito que remitiré al Despacho antes de la fecha fijada para esta diligencia, o de las preguntas que oralmente formularé durante la misma sobre los hechos de la demanda.

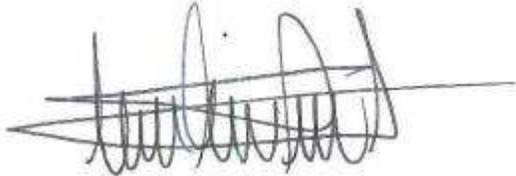
NOTIFICACIONES

La parte demandante, en la dirección consignada en el escrito de demanda.

Mi representada, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, recibirá notificaciones en la Call 26 No. 13-49 Interior 201 de Bogotá D.C.

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6A Bis No. 35N – 100, Oficina 1501, Edificio World Trade Center de Cali o al correo electrónico andres@pastasysanchez.com o al celular 3007004869.

No siendo otro el motivo del presente, cordialmente,



ANDRÉS CAMILO PASTÁS SAAVEDRA

C.C. No. 1.144.030.667 de Cali.

T.P. No. 227.574 del C.S. de la J.

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Jose David Colmenares Rodriguez
Enviado el: domingo, 14 de marzo de 2021 6:47 a. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali; luisa.moreno@cali.edu.co
Asunto: RV: C22815 RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
Datos adjuntos: PODER. FLOR ALBA (1).pdf; ANEXOS FLOR ALBA.pdf; FLORALBA.pdf; Diana Carolina Pardo Zapata - f.varela (2).pdf; luz viviani (1).pdf

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 · 33 · 33 · 014 · 2019 · 00189 · 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: FLORALBA VARELA DE ESCOBAR Cédula: 29991318
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Cédula: 760001
Area: 0001 > Administrativo
Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Fecha: 04/07/2015
Clase de Proceso: 0002 > ACCION DE NULIDAD Y Ubicación: Correspondencia OF AM Hora: 00:00
Subclase: 0010 > Laboral En: 0001 > Primera Instancia
Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso:
Despacho: 14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
Asunto a t

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 14/03/2021 Registrado en
Correspondencia Of Apoyo Folios:
Fecha Actuación: 14/03/2021 (dd/mm/aaaa) Cuadernos:

Término: Sin Término Término Legal Término Judicial Calendario: Ordinario Judicial

Tiene Término
Días:
Inicial: (dd/mm/aaaa) Final: (dd/mm/aaaa)

Anotación:
C22815 viernes, 12 de marzo de 2021 8:56 CONTESTACION DE LA DEMANDA , ANTECEDENTES, PODER Y ANEXOS- POR EMAIL 5 ADJUNTOS 1 LINKs-

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 13 de marzo de 2021 11:17 a. m.

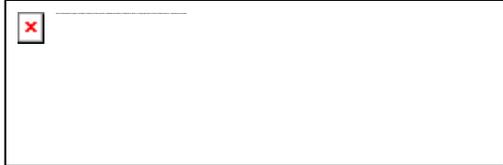
Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C22815 RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



De: Luisa viviana moreno murillo <luisa.moreno@cali.edu.co>

Enviado: viernes, 12 de marzo de 2021 8:56

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; aleja9403@hotmail.com <aleja9403@hotmail.com>

Asunto: Fwd: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

----- Forwarded message -----

De: Luisa viviana moreno murillo <luisa.moreno@cali.edu.co>

Date: jue, 11 mar 2021 a las 13:45

Subject: Fwd: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

To: <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <aleja9403@hotmail.com>, Ejercicio Defensa Judicial 01 <ejercicio.defensa01@cali.gov.co>, <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>, <notjudicial@fiduprevisora.com.co>, <luisa.viviana@hotmail.com>

----- Forwarded message -----

De: Luisa viviana moreno murillo <luisa.moreno@cali.edu.co>

Date: mié, 10 mar 2021 a las 23:56

Subject: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

To: <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <aleja9403@hotmail.com>, Ejercicio Defensa Judicial 01 <ejercicio.defensa01@cali.gov.co>, <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>, <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

Respetuosamente manifiesto que por error involuntario, envié archivos equivocados y que encarecidamente solicito dejar sin efectos los archivos anteriores, y tener presente esta contestación de demanda, que se presenta dentro de términos.

Demandante. FLORALBA VARELA DE ESCOBAR.

Radicación 2019-00189.

Juzgado 14 administrativo.

hago extensivo este escrito a todos los sujetos procesales.

Gracias.

LUISA VIVIANA MORENO MURILLO

ANTECEDENTES (1).pdf



En la educación,
GUARDIANES *somos todos*





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN

Señores:

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA

RADICACIÓN: 76001 -31-05-018- 2019—00189-00
DEMANDANTE: FLOR ALBA VARELA DE ESCOBAR
DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTIAGO DE CALI –
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LUISA VIVIANA MORENO MURILLO, mayor de edad y vecina de Cali (Valle), identificado con cédula de ciudadanía número 31.941.183 expedida en Cali (Valle), abogada titulada, portador de la tarjeta profesional No. 56.802 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Municipio de Santiago de Cali, conforme con el Poder Especial, conferido por la Doctora María del Pilar Cano Stirling del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía de Santiago de Cali, a quien el Doctor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, en su condición de Alcalde del Municipio de Santiago de Cali y representante legal del mismo, a través del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020, le delegó la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Cali y la facultad de conferir poderes especiales con las facultades de Ley, me ha conferido poder para que represente judicialmente a la Entidad Territorial en el presente proceso, en los precisos términos en el conferidos, el cual acompaño al presente escrito junto con todos sus anexos debidamente autenticados, estando dentro del término legal, con todo respeto presento ante el Honorable Juez Catorce 14 Administrativo del Circuito Judicial de Cali - Valle, la Contestación de la Demanda en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO.

El demandado es el Municipio de Cali, quien en calidad de entidad territorial está exenta de demostrar su existencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, con plena capacidad legal para obrar en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la misma ley, legalmente representada por el Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en la Cumbre Valle, en su condición de Alcalde de este Municipio. La representación judicial de la Entidad Territorial está a cargo de la doctora MARIA DEL PILAR CANO STERLING, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.869.025 expedida en Cali en calidad de Directora, del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN

la entidad demandada, quien obra en tal calidad conforme con el Decreto de Delegación No. 4112.010.20.0001 de fecha enero 1 de 2020, quien me ha otorgado poder especial para que represente judicialmente al Municipio en este proceso en los términos del mandato a mi conferido. Mi nombre es LUISA VIVIANA MORENO MURILLO, mayor de edad y vecina de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía número 31.941.183 expedida en Cali (Valle), abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 56.802 del Consejo Superior de la Judicatura y solicito conforme con lo anterior se me reconozca personería jurídica para actuar a nombre del Municipio de Santiago de Cali.

Nuestro domicilio judicial está en la Avenida 2 Norte No. 10 -70 de la ciudad de Santiago de Cali, Centro Administrativo Municipal - C.A.M., Piso 9° de la Torre Alcaldía.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, encaminadas a que se declare que entre la señora Janeth Valencia existió un contrato de trabajo, que inicio el 01 de febrero de 2006 y finalizó el día 31 de mayo de 2015, en virtud del cual el demandante prestó servicios en la Secretaría de Educación, inicialmente en el archivo central y por ultimo como abogado para apoyar la Gestión en el proceso de Talento humano, y como consecuencia de lo anterior solicita que se declare la existencia de una relación laboral entre su representada y la Secretaría de Educación de Santiago de Cali, con ocasión al vínculo que tuvo bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, que se declare la nulidad del acto administrativo 201841430100014521 del 22 de marzo de 2018, y el consecuente reconocimiento y pago a título de indemnización equivalente a prestaciones sociales devengadas.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto en cuanto a que la señora FLOR ALBA, prestó sus servicios en calidad de contratista por prestación de servicios en el Municipio de Santiago de Cali entre el 01 de febrero de 2006 en varios contratos de meses hasta EL 31 DE MAYO DE 2015, pero dichos contratos no fueron continuos en el tiempo, evidenciándose una cesación de la contratación del servicio de por varios meses, tal como se observa en los contratos quedando demostrado que la señora FLOR ALBA nunca prestó de manera continua e ininterrumpida sus servicios, puesto que al observar los extremos temporales de su vinculación se tiene interrupciones periódicas entre la fecha de terminación de los contratos y la reiniciación de los mismos.

Del año 2006, faltan las pruebas de los contratos de prestación de servicios, de los meses de enero y agosto, interregno de tiempo este, que no dan certeza sobre la existencia de ellos,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN

pues menciona que laboró desde el mes de febrero (1), hasta el 31 de julio, adicional a esto, no existen recibos de pagos realizados, no se observan registros presupuestales, ni certificaciones de disponibilidad presupuestal correspondientes. Del mismo modo para las siguientes fechas: febrero de 2007, enero y febrero de 2008, agosto de 2008, enero de 2009, octubre, noviembre y diciembre de 2009, enero. Febrero, marzo abril, mayo, junio y julio de 2013, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015. Es así, como indico al Despacho, que uno de los requisitos indispensables para que pueda perfeccionarse y ejecutarse un contrato de prestación de servicios con entidades públicas, es que el mismo debe constar por escrito, situación que frente a los períodos ya referidos, no pudo demostrarse, por cuanto no fueron aportados estos contratos, adicional a que debe existir la disponibilidad presupuestal correspondiente, los informes que debía rendir para el pago de sus honorarios, y a su vez, los aportes al sistema de seguridad social integral, los cuales tampoco fueron allegados al proceso. La carga de la prueba le corresponde soportar la parte accionante.

Al HECHO TERCERO- No Es cierto que “SIEMPRE” hubo continuidad en la prestación de servicios como asegura la demandante. La prestación de servicios fue discontinua, en razón que entre uno y otro contrato siempre hubo interrupciones de tiempo.

AL HECHO CUARTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la demandante.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO. Se puede observar en la historia laboral de la demandante, que durante el tiempo que estuvo prestando servicios en la secretaría de Educación Municipal, realizó diferentes actividades, tal y como se observa en cada uno de sus contratos.

AL HECHO SEXTO: No es cierto QUE CUMPLIERA UN HORARIO, la actora, prestó sus servicios, cumpliendo con las actividades específicas consignadas, en los contratos de prestación de servicios en comento. No es aceptable reconocer la existencia de una relación laboral, en circunstancias en la cual el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, no advirtiendo la existencia de una relación de subordinación, que incluye el cumplimiento de un horario y de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar sobre sus resultados basados en las cláusulas contractuales. La contratante al suscribir el contrato

Tampoco es cierto que se le hubiese impuesto un horario de trabajo en las mismas condiciones que los funcionarios públicos, cuando en su calidad de contratista brindaba un apoyo a la gestión por la insuficiencia de personal y no se le obligaba a cumplir un horario, como si lo hacen los de planta, que son sometidos a control de presencia en su lugar de trabajo. No atendía horarios ni estaba subordinada.

En todo contrato existe una supervisión o interventoría para constar la observancia de las obligaciones contraídas por los intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN

AL HECHO SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, ONCE Y DOCE: No son Hechos, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la demandante, EN LAS QUE ADEMÁS solicita a la Secretaría de Educación de Santiago de Cali el pago de unas prestaciones Sociales e indemnización y moratorios sin tener en cuenta que los contratos de prestación de servicios se rigen por la ley 80 de 1993 no hubo subordinación y el plazo de dichos contratos tienen una fecha de inicio y terminación,

AL HECHO TRECE, CATORCE, QUINCE, DIECISEIS, DIECISIETE, DIECIOCHO, DIECINUEVE, VEINTE, VEINTIUNO Y VENTIDOS: Son apreciaciones subjetivas de la parte actora.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

FRENTE A LA VINCULACIÓN CONTRACTUAL O REALIDAD DE LA VINCULACIÓN DE QUE HACE MENCIÓN LA RESPETADO JURISTA QUE REPRESENTA LOS INTERESES DE LA PARTE DEMANDANTE, se tiene que para establecer si entre la señora JANETH VALENCIA AGUDELO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, se configuro una relación laboral, legal o reglamentaria a pesar de su vinculación mediante contratos de prestación de servicios y si tiene derecho al pago de las prestaciones sociales legales y extralegales, como los aportes a la seguridad social, comprendidos en esta, la salud, caja de compensación familiar y subsidio familiar, como también la indemnización moratoria con ocasión al supuesto no pago de las cesantías, partiremos de los planteamientos efectuados por el apoderado judicial de la demandante.

Sea lo primero indicar, que en el contenido de la demanda se relatan una serie de afirmaciones subjetivas relativas a la prestación del servicio por parte de la señora FLOR ALBA VARELA DE ESCOBAR considerando que existió una prestación ininterrumpida, bajo subordinación de los superiores, concluyendo por esto que existen elementos para la configuración del contrato realidad, cuando lo cierto es que de acuerdo a la certificaciones se puede constatar que hubo interrupciones de los contratos de prestación de servicios

De igual manera se transcriben líneas jurisprudenciales, aduciendo que el caso de la señora DEMNADANTE se adecua a los pronunciamientos del alto Tribunales, sin concretar ni probar , cuáles fueron los hechos o circunstancias que configuran los elementos para que se predique la existencia de un contrato realidad, y mucho menos la acreditación de algún medio de prueba, que permita determinar en qué consiste la subordinación o dependencia para la configuración del mismo, máxime cuando se observa La designación de un supervisor a su contrato, y tal como de estipuló, en la cláusula séptima parágrafo 1 en esta designación, el supervisor, solo ejercía vigilancia para el cumplimiento sin estipular obligaciones, ni exonerar, solo, se observaba el cumplimiento de las obligaciones contratadas por la demandante. También aporta circulares informativas para servidores públicos, y llama la atención una circular de cumplimiento de horario del 19 de junio de 2011, firmada por 15 personas al parecer, personal administrativo, y otra circular de cumplimiento de horario sin fecha, firmada al parecer por la demandante



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN

A fin de rebatir los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, es necesario revisar las condiciones de contratación y ejecución del contrato.

Para ello, es necesario precisar, que la señora Demandante, estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios, como guarda cívico, conserje

Sin embargo, ello no constituye una relación laboral, toda vez que los contratos de prestación de servicios, se suscribieron de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, que a la letra dice:

“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, se definen a continuación

(...) 3°. Contrato de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no pueden realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable”.

Al respecto es importante indicar que en Sentencia C-154 de 1997, La Corte Constitucional, con ponencia del Doctor Hernando Herrera Vergara, estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y aquel de prestación de servicios, así:

(...) “La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios”¹.

Con relación a la modalidad de vinculación, la demandante desde el mismo instante que presentó su propuesta y acreditó la documentación necesaria para suscribir los contratos, tuvo conocimiento que su vínculo, se dio en razón a un contrato de prestación de servicios u orden de trabajo, el cual era ley para las partes, cuyo conocimiento y aceptación de las

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-154 de 1997.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN

condiciones contractuales queda demostrado con la manifestación de aceptación de las mismas a través de la firma de los contratos aportados por la parte demandante .

Respecto a lo anterior, es necesario precisarle a su señoría, que las labores que la demandante realizaba eran transitorias, para ejecutar actividades que no estaban asignadas a ningún servidor público de la Entidad.

En ese orden de ideas, las actividades realizadas por la demandante, se encontraban enmarcadas dentro lo preceptuado en la ley 80 de 1993, modificado por la ley 1150 de 2007 no tendrá derecho a reconocimiento de ningún otro emolumento distinto al pago de honorarios determinado en las cláusulas de los contratos de prestación de servicios aportados por la parte demandante y relacionada en el acápite de pruebas.

Lo anterior nos permite afirmar, que la vinculación de la señora JANETH VALENCIA, no es un mecanismo para disimular o desvirtuar relaciones laborales, sino que se trata de una forma de vinculación legal, que tiene su origen en disposiciones de carácter contractual, y en ese sentido, no se trata de labores propias de los empleos de la planta de cargos de la entidad territorial, como ha pretendido demostrar la demandante, las cuales obedecen a otros criterios para su adopción y reglamentación, a través de los manuales específicos de funciones, y con la observancia de las normas y regímenes laborales propios de la administración pública, de acuerdo a la naturaleza y forma de vinculación de los servidores públicos.

Así las cosas no le asiste razón al apoderado judicial de la señora demandante, al manifestar que su vinculación con el Municipio de Santiago de Cali, corresponde a la naturaleza de un contrato laboral, circunstancia que no prueba, y que en ese sentido se quedan en el mero plano de declaraciones o apreciaciones subjetivas del apoderado judicial.

Ahora bien, conforme a la certificación expedida y aportada por la demandante se tiene que existió una discontinuidad en la prestación de los servicios suscritos por la señora demandante que los mismos tuvieron un plazo y vigencia temporal, y dada su modalidad de contratación

Ahora bien, con relación al elemento **“Subordinación o dependencia”**, tampoco le asiste razón a la demandante, por cuanto las actividades de supervisión establecidas en los contratos de prestación de servicios, se refieren a la debida coordinación entre el supervisor y la contratista dada la naturaleza del contrato y de las actividades contratadas, supervisión, vigilancia y control, a la cual se acogió integralmente la demandante, al suscribir los contratos en los cuales se estableció que el contratista se somete a la vigilancia y control en la ejecución del contrato.,

Es válido traer a colación la Sentencia de fecha 5 de junio de 2014, radicación 08001233100019990037901 (1562-13), proferida por el Honorable Consejo de Estado,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN

M.P. Dr. Gustavo E. Gómez Aranguren, que con relación a la existencia de los elementos para la configuración del contrato realidad, sostuvo la alta corporación:

(...)

“Bajo las anteriores precisiones se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito, todo ello permeado por los criterios indicados en el acápite precedente.

Así las cosas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta, lo que obliga al análisis del conjunto probatorio que acompaña el expediente en aras de establecer las condiciones reales de prestación del servicio en éste caso”.

Si bien es cierto, que a la demandante se le señalaron las actividades que debía cumplir en el ejercicio del objeto contractual, no es cierto que se le fijaran horarios, ni mucho menos que fuera fijado por superior jerárquico, ya que la contratista de prestación de servicios no está en el escalafón del empleado de planta y lo que si contaba era con un supervisor que estaba atento a que se cumpliera con la prestación del servicio y las actividades que debía realizar conforme al contrato, tal como pretende hacerlo ver el apoderado de la parte demandante. No obstante, lo anterior, el cumplimiento por parte del demandante de las obligaciones propias del contrato dentro de un horario determinado, no desnaturaliza en nada la relación contractual que sostuvieron las partes a través de contratos de prestación de servicios, ni constituye por sí sola, prueba de dependencia o subordinación, para que pueda afirmarse la existencia de un nexo laboral, pues son elementos pertenecientes a diferentes tipos de contratos, entre otros, a los de prestación de servicios, a los que también son inherentes el cumplimiento de obligaciones mutuas.

No obstante lo anterior, y con el fin de cumplir con el objeto del contrato se hacía necesaria la contratación como conserje o guarda cívico, tal como quedó establecido y aceptado en las obligaciones especiales del contratista al presentar la propuesta y suscribir los contratos de prestación de servicios.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN

A este presupuesto, también se ha referido la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, como es el caso de la Subsección "B". M.P. Alejandro Ordoñez Maldonado del 19 de febrero de 2004. Exp. No. 0099-03

(...) "Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo un elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en lo laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

El sublite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros 802) elementos, prestación personal de servicio y remuneración se hallan suficientemente probados en el expediente".

Igualmente ha sido precisa la Sala Plena del Consejo de Estado, al manifestar la imposibilidad de prestar ciertos servicios que se encuentren enmarcados dentro de un objeto contractual, en horarios que no sean los apropiados y sin que existiese una coordinación con la entidad contratante no significando esto que en virtud de esta coordinación se configure una subordinación. Dicha afirmación se encuentra contenida en sendas Sentencias como la del 18 de noviembre de 2003 Rad. IJ-0039, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

(...) "Si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de los empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma coordinada como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. ... en vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."

Está lo suficientemente claro, que el laborar durante un horario establecido o recibir recomendaciones respetuosas sobre la forma en que deben ejecutarse las obligaciones previstas en el objeto contractual, no es de por sí, la causal para que se configure la existencia de un contrato realidad o un vínculo laboral como lo pretende la demandante, pues debe existir mayor precisión y certeza en el material probatorio que se aporte tendiente a demostrar la relación.



CON RELACION AL ELEMENTO DE SUBORDINACION O DEPENDENCIA.

Con relación a este elemento, observamos que no se ha configurado como se afirma en el libelo de la demanda, por cuanto el Consejo de Estado en Sentencia de la sala plena del 18 de noviembre de 2003, radicado IJ-0039, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, asumió tesis según la cual era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral, en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, no advirtiendo la existencia de una relación de subordinación en el hecho de concurrir un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, que incluye el cumplimiento de horario y recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, basados en las cláusulas contractuales.²

Obsérvese, que durante la ejecución de los contratos, dan cuenta de las labores desarrolladas, acordes con el objeto del contrato, y de las mismas no se infiere necesariamente que sus actividades fueran bajo la continua subordinación o dependencia, si no de la coordinación necesaria para garantizar el cumplimiento de las actividades específicas, tal como se encuentra probado.

Así mismo, es pertinente precisar que según lo expresado en reiterada jurisprudencia por el Honorable Consejo de Estado, la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundos se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.³

AUSENCIA DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEMAS BENEFICIOS LABORALES.

Dada la naturaleza jurídica de los contratos celebrados por la señora demandante con el Municipio de Santiago de Cali, no se genera relación laboral alguna ni prestaciones sociales entre el Municipio de Santiago de Cali y la contratista, en consecuencia no tiene derecho a prestaciones sociales.

²En esta Sentencia del 18 de noviembre de 2003 la Sala Plena de esta Corporación concluyo: “...si bien es cierto que la actividad del contratista pueda ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.” (Resalta la Sala).

³ Consejo de Estado, Sentencia 2005-01032 de 19 de abril de 2012.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN

Corolario a lo anterior, es importante indicar que quien celebra con un ente público un contrato de prestación de servicios, solo adquiere como autor del acuerdo el carácter de titular de una relación contractual y no se transforma en empleado público ni en trabajador del Estado.

El régimen del empleado público y de su responsabilidad se encuentra definido y regulado minuciosamente en la ley y no es materia de contrato de prestación de servicios. La subordinación del empleado y del trabajador oficial se opone a la independencia y autonomía del mero contratista del Estado. En fin, la situación legal y reglamentaria (empleado público) y laboral (Trabajador), no son en modo alguno equivalentes ni asimilables a la posición que ostenta el contratista independiente.

Por su parte, la prohibición de pactar el pago de prestaciones sociales en los contratos de prestación de servicios, es consecuente con la naturaleza de ese contrato y su objeto que, de conformidad con la ley, no es subsumible en el esquema del contrato de trabajo.

En ese orden de ideas, es dable celebrar contratos de prestación de servicios, cuando la planta de personal no alcance para atender eficientemente el funcionamiento normal o excepcional de la entidad.

Si bien a la luz del artículo 53 de la Constitución Nacional puede reconocérsele al contratista de servicios personales su calidad de trabajador al servicio del Estado, de otro lado no sería dable apoyarse en tal premisa para derivar en su favor la condición de empleado público, pues como lo tiene sentado la Corte Constitucional:

“a mera prestación de trabajo, así beneficie al Estado, se comprende, aparte de calificarse como relación laboral y derivar de ella los derechos contemplados en las normas que la regulan, no coloca a la persona que la suministra en la misma situación legal y reglamentaria en la que pueda encontrarse otra persona que desempeña como empleado público una actividad similar. Admitir que ello pudiera ser así, significaría hacer caso omiso de: (1) la existencia de un acto administrativo que ordene la respectiva designación, que es sustituido por una simple practica realizada al margen de las condiciones constitucionales y legales que deberían darse para poder producir la vinculación; (2) la posesión para tomar el cargo, de modo que sigilosamente pueden ingresar al servicio público personas que no asumen públicamente el compromiso de obedecer la Constitución y las Leyes; (3) planta de personal que no contempla el empleo o cargo que mediante la vía de hecho pretende consolidarse; (4) la disponibilidad presupuestal para atender el servicio, con lo cual se pueden generar obligaciones que superan las posibilidades fiscales, además por parte de personas y autoridades no autorizadas para gravar el erario público y a través de procedimientos no democráticos; (5) las regulaciones generales que gobiernan el ejercicio, las responsabilidades públicas y a forma de remunerarlas, las cuales son sustituidas por estipulaciones que, por desconocer el régimen legal, representa una invasión de poderes que son del resorte del Congreso, las Asambleas o los Concejos de otras autoridades.” (Corte Constitucional, Sentencia C-555 de 1994)



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN

De otro lado, se plantea que la pretendida discriminación conlleva no sólo una desnaturalización del contrato de prestación de servicios, sino también a la vulneración del derecho al trabajo reconocido en el preámbulo y por ende los principios mínimos laborales consagrados en el artículo 53 de la Carta Política, en especial en lo que a la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la estabilidad en el empleo, se refiere.

Al respecto se considera pertinente señalar que los principios mínimos y garantías constitucionales consagradas en el artículo 53 Constitucional son de carácter general y aplicables a todas las modalidades de la relación laboral; en consecuencia, en el caso sub-examine u aplicación escapa al contenido y finalidad del contrato de prestación de servicios dada la independencia y autonomía con que el contratista ejecuta su labor, unido a la prohibición de que el mismo equivalga o se asimile a un contrato de trabajo.

En igual sentido, ha expresado el Consejo de Estado que:

(...) “el hecho de que exista coordinación entre varias personas que en virtud de un contrato administrativo de Prestación de Servicios deben cumplir similares obligaciones en un mismo sitio de trabajo, no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de áreas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades, pueda establecer cuál o cuáles contratistas lo están haciendo a cabalidad y quienes no, para aplicar las cláusulas pertinentes.

En todo contrato existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista”.⁴

Como se colige de lo anterior, en el caso sub-examine no se configura un contrato de trabajo, toda vez que según lo estipulado por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado, el elemento fundamental para que se configure el contrato de trabajo es la SUBORDINACIÓN, situación que para el caso de la señora DEMANDANTE no se puede establecer, toda vez que su actividad obedece a una coordinación entre las partes contratantes en cumplimiento de la estipulación del objeto contractual propio de un contrato de prestación de servicios.

A su turno, en los contratos celebrados bajo la modalidad de prestación de servicios, los aportes a la seguridad social, deben ser asumidos exclusivamente por el contratista, tal como lo establece la normatividad vigente:

⁴ Consejo de Estado, Noviembre 18 de 2003.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN

En efecto, el artículo 3° de la ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 15 de la ley 100 de 1993 establece que serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

“ 1. En forma obligatoria todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través el Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.”
(Subrayado fuera de texto).

Respecto a la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en salud de los contratistas personas naturales, el inciso 1° del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, señala que en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicio , de prestación de servicios, consultoría, asesoría, el contratista deberá estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y al Sistema General de Salud de forma independiente, pues debe ser el mismo contratista quien cotiza su seguridad social, según se pacta en el contrato de prestación de servicios, máxime cuando no media entre ellos una relación legal y reglamentaria.

En conclusión, no se demuestran los elementos que estructuran el contrato realidad, como quiera que con relación a la supuesta subordinación o dependencia de la contratista respecto de la entidad, no acreditó que las órdenes impartidas y las labores realizadas, lo fueran bajo esos criterios, sino que correspondían a la necesaria coordinación y articulación entre ésta y el instituto popular de cultura, expedido por el Honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES APLICABLES

En Sentencia del 19 de abril de 2012, el Consejo de Estado indicó que entre contratante y contratista puede existir una relación coordinada en sus actividades para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, recibir una serie de instrucciones de sus superiores o reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento subordinación.⁵

En pronunciamiento del 4 de febrero de 2016, el Honorable Consejo de Estado CE-SEC2-EXP2016-N02195-01 (011449-15) en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sostuvo:

⁵ Consejo de Estado, Sentencia 2005-01032 de 19 de abril de 2012.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN

“La carga probatoria del contrato realidad en jurisdicción ordinaria es diferente a la del contencioso administrativo, la presunción legal no está consagrada en los contratos de prestación de servicios regulados por la ley 80 de 1993.

Lo anterior, dado que en el proceso contencioso administrativo es deber de la demandante probar que existió una relación laboral.

Para la Sala, “es al demandante a quien le incumbe demostrar la relación laboral entre las partes, para lo cual, es necesario que pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es. i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y; iii. Además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia y de esa manera, lograr bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza o desvirtuando el contrato de prestación de servicios como contrato estatal regido por Ley 80 de 1993”.

“Así las cosas, de la prueba documental y testimonial antes reseñada, considera la Sala que no se puede comprobar que la demandante haya prestado su servicio como asesor jurídico cumpliendo horarios de trabajo en la Cuarta Brigada, pues, lo demostrado con las declaraciones fue la disponibilidad que debía tener la actora en calidad de asesor para atender los requerimientos propios de las obligaciones contractuales, lo que por supuesto, no implica o conlleva la imposición o cumplimiento de un horario laboral. Conforme con lo antes señalado, considera la Sala que no existe prueba que acredite la continuada subordinación y dependencia que alega la demandante existió en desarrollo del contrato de prestación de servicios como asesor jurídico de la Cuarta Brigada, por cuanto que, no se evidencia el cumplimiento de órdenes, instrucciones, directrices, lineamientos impartidos por el contratante-hoy demandado. Acerca de la manera o forma y temporalidad-horarios-en que el actora debía ejecutar su labor como asesor jurídico”.

La Corte Suprema de Justicia, a través de un fallo de casación publicado recientemente, reiteró que a pesar de ser el cumplimiento de un horario de trabajo, un indicativo de la subordinación, tal hecho no hace concluir forzosamente la existencia de la subordinación cuando del análisis de otros medios probatorios el juzgador deduce que, en realidad, existió una prestación de servicios personales de carácter independiente y autónoma. (M.P. Clara Cecilia Dueñas CSJ Sala Laboral, Sentencia SL-116612015 (50249), 05/08/2015).

EXCEPCIONES.

FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

Los contratos de prestación de servicio firmados y aceptados por la demandante se rigen por la ley 80 de 1993 art 32. “Quien CELEBRA CON EL ENTE PÚBLICO UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS SOLO ADQUIERE COMO AUTOR EL CARÁCTER DE TITULAR DE



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN

UNA RELACION CONTRACTUAL Y NO SE TRANSFORMA EN EMPLEADO PUBLICO, NI TRABAJADOR DEL ESTADO. Está prohibido pactar pago de prestaciones sociales

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO

Hago consistir esta excepción en el hecho de que la demandante pretende obtener el reconocimiento de una relación laboral y el pago de conceptos salariales y prestacionales a las que no tiene derecho, toda vez que su vinculación fue a través de órdenes de servicios y contratos de prestación de servicios, regidos por la ley 80 de 1993 y demás disposiciones legales y reglamentarias.

De conformidad con las pruebas existentes en las órdenes de servicios, los contratos y antecedentes de los mismos, la contratista recibió el pago del precio pactado, a través de los honorarios correspondientes, tal como se acredita con los documentos aportados a la demanda

3.- CARENCIA DE OBJETO.

Hago consistir esta excepción en que las pretensiones y los hechos no cuentan con fundamento legal y a la ausencia de un material probatorio contundente que permita establecer que entre la señora demandante y el Municipio de Santiago de Cali, se haya configurado un contrato realidad que dé lugar a una relación laboral, mediante la existencia de los elementos que la configuran, especialmente la de la continuada subordinación y dependencia, la cual quedo claramente detallada en que esa continuidad no existió, tal como se puede evidenciar CON LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIO.

4.- INNOMINADA

La fundamentación en todos los hechos exceptivos que demostrados en el proceso sean favorables al Municipio de Santiago de Cali.

5 – PRESCRIPCIÓN, cuando se exceda de tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar sus derechos en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (artículo 53 constitucional), LO QUE SIGNIFICA QUE SE EXTINGUE EL DERECHO A SOLICITAR LAS PRESTACIONES QUE SE DERIVEN DE AQUELLA, PUES DICHA SITUACION SE TRADUCIRIA EN SU DESINTERES, QUE NO PUEDE SOPORTAR EL ESTADO EN SU CONDICION DE EMPLEADOR. SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 23001-23-33-000- 2013-00260-01 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2016- DE LA SECCION SEGUNDA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL COCEJO DE ESTADO



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN

Significa lo anterior que el computo de los tres años, se deberá contar de manera regresiva a partir de la fecha de interrupción de la prescripción del último contrato de prestación de servicios, es decir desde el 31 de mayo de 2015 hacia atrás, lo que indica que los derechos que eventualmente se encuentran prescritos.

PRUEBAS.

Le solicito al señor Juez que se tenga en cuenta las que legalmente han sido aportadas con la presentación de la demanda y otorgar suficiente valor probatorio a las pruebas documentales que se acompañan en el acápite de antecedentes administrativos, que constituyen los expedientes de los contratos de prestación de servicios suscritos con la contratista, suministrados por la PARTE DEMANDANTE y los del Municipio de Santiago de Cali, las cuales relaciono a continuación:

DOCUMENTALES:

1.- LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS DESDE LOS AÑOS 2006 HASTA EL AÑO 2015

FACULTAD PARA CONTRAINTERROGAR:

Solcito respetuosamente al señor Juez, facultad para contrainterrogar a los testigos citados por la parte demandante.

SOLICITUD.

Con fundamento en los argumentos de defensa expuestos y en las pruebas allegadas con la contestación de la demanda, le solicito declarar probadas las excepciones de cobro de lo no debido, carencia de objeto, innominada, prescripción, Falta de jurisdicción y competencia, teniendo en cuenta las anteriores excepciones se niegue las pretensiones de la demanda

ANEXOS A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN

1.- Poder conferido por la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

2.- Anexos al poder , Decreto No. 4112.010.20.001 de fecha enero 1 de 2020 “Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones”, copia de la cedula del señor Alcalde Cali, JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, declaración de la Comisión escrutadora Municipal de fecha 03 de ENERO de 2020 , mediante la cual se expide la credencial como Alcalde de la ciudad de Cali, Copia de la escritura pública No. 1 de fecha 01 de enero de 2020 de la Notoria 3

NOTIFICACIONES:

A la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, se le puede notificar en el Centro Administrativo Municipal-C.A.M., Torre Alcaldía, Piso 9° y en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

El suscrito en calidad de apoderado del Municipio de Santiago de Cali, en la Secretaria de su despacho o en el Centro Administrativo Municipal-C.A.M., Torre Alcaldía, Piso 9, correo electrónico genaro.gonzalez.trujillo@gemei.com

Las del señor Alcalde, JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, en su despacho ubicado en el C.A.M., Torre Alcaldía. Piso 3° de la ciudad de Cali.

Del señora Juez,

Atentamente,

LUISA VIVIANA MORENO MURILLO
CC. No. 31.941.183 Expedida en Cali.
T.P. No. 56.802 del C.S.J
Email: luisa.viviana@hotmail.com
Cel. 3108253565.

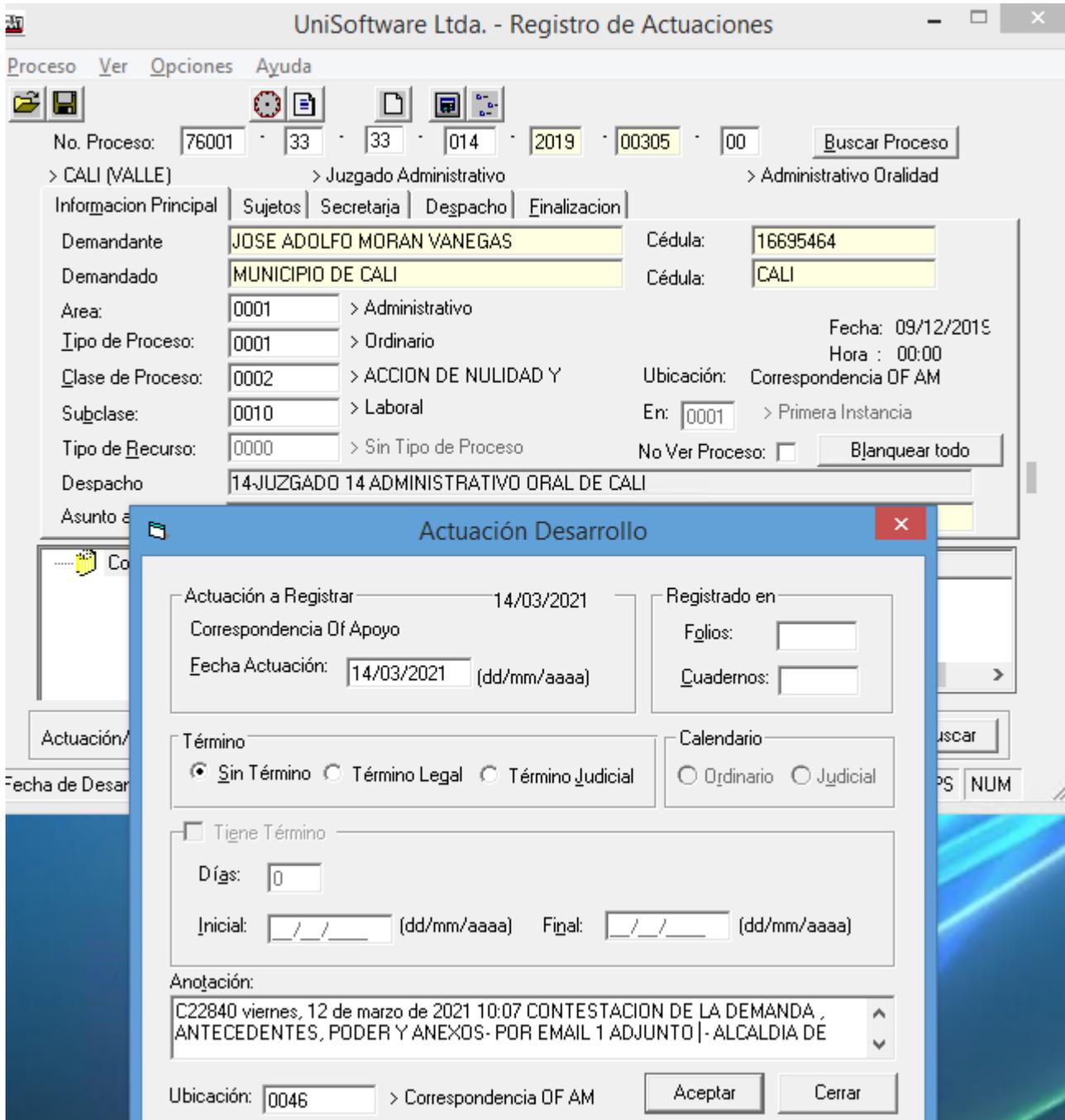
Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Jose David Colmenares Rodriguez
Enviado el: domingo, 14 de marzo de 2021 7:31 a. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali; jamith.valencia@cali.edu.co
Asunto: RV: C22840 RV: 014 2019-305 contestación JOSE ADOLFO MORAN
Datos adjuntos: 014 2019-305 contestacion JOSE ADOLFO MORAN VANEGAS.pdf

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 014 - 2019 - 00305 - 00 [Buscar Proceso]

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal Sujetos Secretaria Despacho Finalización

Demandante: JOSE ADOLFO MORAN VANEGAS Cédula: 16695464

Demandado: MUNICIPIO DE CALI Cédula: CALI

Area: 0001 > Administrativo Fecha: 09/12/2015

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Hora: 00:00

Clase de Proceso: 0002 > ACCION DE NULIDAD Y Ubicación: Correspondencia OF AM

Subclase: 0010 > Laboral En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso: [] [Blanquear todo]

Despacho: 14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto a

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 14/03/2021 Registrado en

Correspondencia Of Apoyo Folios: []

Fecha Actuación: 14/03/2021 (dd/mm/aaaa) Cuadernos: []

Término: Sin Término Término Legal Término Judicial

Calendario: Ordinario Judicial

Tiene Término

Días: 0

Inicial: []/[]/[] (dd/mm/aaaa) Final: []/[]/[] (dd/mm/aaaa)

Anotación:
C22840 viernes, 12 de marzo de 2021 10:07 CONTESTACION DE LA DEMANDA , ANTECEDENTES, PODER Y ANEXOS- POR EMAIL 1 ADJUNTO | - ALCALDIA DE

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM [Aceptar] [Cerrar]

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 13 de marzo de 2021 8:45 p. m.

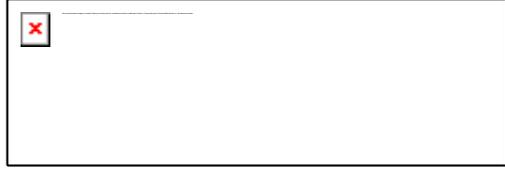
Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C22840 RV: 014 2019-305 contestación JOSE ADOLFO MORAN

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



De: Jamith Antonio Valencia Tello <jamith.valencia@cali.edu.co>

Enviado: viernes, 12 de marzo de 2021 10:07

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
astridariasl9@hotmail.com <astridariasl9@hotmail.com>

Asunto: Fwd: 014 2019-305 contestación JOSE ADOLFO MORAN

JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO

Abogado contratista

----- Forwarded message -----

De: Jamith Antonio Valencia Tello <jamith.valencia@cali.edu.co>

Date: jue, 11 mar 2021 a las 7:00

Subject: 014 2019-305 contestación JOSE ADOLFO MORAN

To: <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <astridariasl9@hotmail.com>

Cordial saludo,

A continuación, me permito remitir poder, anexos, contestación y antecedentes administrativos para que obren dentro del proceso de NYRD promovido por el señor JOSE ADOLFO MORAN VANEGAS en contra del MPIO DE CALI radicación 014 2019-305.

De igual manera, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, doy traslado a la parte actora.

Gracias.

JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO

Abogado contratista





Cali, febrero de 2021

Juez

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

PROCESO No. 014 201900305 00

MEDIO DE CONTROL: NYRD

DEMANDANTE: **JOSÉ ADOLFO MORÁN**

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, identificado con la C.C. No. 94.492.443, y T.P. No. 128870 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado del Municipio de Santiago de Cali, mediante poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACIÓN**, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda por las siguientes razones a saber:

1.- Los nombramientos en provisionalidad se constituyen en mecanismos de carácter excepcional y transitorio que permite proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa, con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito, en aquellos casos que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos para ser encargados y no exista lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada para proveer la respectiva vacante. Lo anterior en concordancia con lo establecido en el Decreto 490 de 2016 y demás normas concordantes.

El Decreto 1278 de 2002, "Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente" dispone en el artículo 11 respecto a la provisión de cargos, que: ***"Cuando se produzca una vacante en un cargo docente o directivo docente, el nominador deberá proveerla mediante acto administrativo con quien ocupe el primer lugar en el respectivo listado de elegibles del concurso. (...)***

De esta manera, debe tenerse en cuenta que la Secretaria de Educación Municipal cuenta con lista de elegibles que supera los empleos ofertados a proveer, por lo cual es claro que la terminación de los nombramientos provisionales que se encuentren en dichos empleos encuentra justificación válida y legal. No obstante, frente al demandante, la administración usando su margen de maniobra, haciendo lo que encontró a su alcance y con el ánimo de dar protección al docente, mediante resolución No. 4143.010.21.0.06499 de septiembre 05 de 2019 procedió con su nombramiento provisional en vacancia temporal en el cargo de docente de aula de la Institución Educativa JOAQUIN DE CAYZEDO Y CUERO del Municipio de Santiago de Cali, cargo que ocupa hasta la fecha.

De modo que, las pretensiones de la demanda encaminadas a que no se le vulnere a futuro el derecho a laborar en virtud del cargo que ocupa como docente, y que su nombramiento sea de manera permanente hasta que se le defina su estatus pensional por vejez, parte de situaciones que carecen de sustento legal, primero porque hace referencia a situaciones futuras, es decir, que no se han consolidado y segundo porque no puede la entidad proveer un cargo de forma permanente, si la persona no ha superado el sistema de méritos. Preguntémonos si, por ejemplo, el docente no llegara a consolidar los requisitos para la pensión de vejez, es claro que no puede perpetuarse en el cargo porque

ello iría en contravía de los principios que gobiernan la carrera docente.

En efecto, la carrera docente es un sistema especial de carrera administrativa de origen legal, el cual regula las relaciones de los educadores con el Estado y la sociedad y **tiene como referentes centrales el reconocimiento de los principios del mérito** y de igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del educador del servicio público educativo, la profesionalización y dignificación de la actividad docente a través de la definición del escalafón docente como elemento constitutivo de la carrera.

Así las cosas, nos encontramos ante una petición antes de tiempo, en tanto que, supone la apoderada situaciones futuras que obviamente no se han consolidado (que no se violen a futuro los derechos del demandante). En efecto, ha señalado la jurisprudencia que: *“los derechos sustanciales no pueden ser reclamados por vía judicial antes de su consolidación, ni aún so pretexto de economía procesal, puesto que nadie puede ser convocado a proceso por una obligación que no es exigible, y aún si el derecho se estructurara en el curso del mismo, de todos modos el juez no tendría facultad para declararlo dentro de la misma causa en virtud de una actuación de oficio, porque existe la garantía establecida a favor del deudor de no ser demandado si no ha incumplido la obligación que se le reclama”*.

Y también ha señalado que: *“nadie debe ser llamado a juicio para responder por una obligación que no es exigible y respecto de la cual podría, incluso, hacer un reconocimiento voluntario, sin el apremio del juicio y sin someterse al pago de unas costas judiciales que bajo circunstancia alguna tenía que haber asumido”*.

Por tanto, solicito amablemente al H. Juez, que previo el agotamiento del procedimiento respectivo, y analizadas las pruebas, se sirva absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora.

A LOS HECHOS

Es cierto que, al actor, mediante resolución No. 4143.010.21.0.03148 del 09 de mayo de 2019 se le dio por terminado el nombramiento como provisional en vacancia definitiva, lo que no es cierto, es que esa situación da por hecho la vulneración de derechos fundamentales, pues claramente la carrera administrativa tiene un origen legal. En efecto, el Decreto 1278 de 2002, “Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente” dispone en el artículo 11 respecto a la provisión de cargos, que: **“Cuando se produzca una vacante en un cargo docente o directivo docente, el nominador *deberá proveerla mediante acto administrativo con quien ocupe el primer lugar en el respectivo listado de elegibles del concurso.* (...)**

Así las cosas, es claro que los nombramientos en provisionalidad se constituyen en mecanismos de carácter excepcional y transitorio que permite proveer **temporalmente** un empleo de carrera administrativa, con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito, en aquellos casos que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos para ser encargados y no exista lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada para proveer la respectiva vacante. La secretaría de Educación cuenta con lista de elegibles y por más que la administración pueda tener un margen de maniobra, es claro que las solicitudes que se reciben son innumerables y precisamente haciendo lo que estuvo a su alcance procedió con el REINTEGRO del actor, y por eso a la fecha se encuentra vinculado mientras se define su situación pensional. Sin embargo, tal situación no puede convertirse en un sistema de perpetuación en el empleo.

Es cierto que la Secretaria de educación procedido a vincular al actor en una vacancia temporal mediante nombramiento del acto administrativo contenido en la resolución No. 4143.010.21.0.8622, con fecha del 10 de septiembre de 2019, lo que no es cierto es que esa situación no le brinda estabilidad laboral. Pretende entonces la parte actora un nombramiento permanente con clara violación a la norma legal y constitucional, contrariando los principios de igual y de mérito que caracteriza el sistema de carrera docente.

De esta manera, me atengo a lo probado en el transcurso del proceso, debiendo aclarar que mi representada siempre ha dado aplicación a la normatividad que ampara a los docentes vinculados al servicio estatal, motivo por el cual solicito señor Juez, sean denegadas las pretensiones de la demanda, para lo cual se deberá tener en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

De la carrera docente

La carrera docente es un sistema especial de carrera administrativa de origen legal, el cual regula las relaciones de los educadores con el Estado y la sociedad y tiene como referentes centrales el reconocimiento de los principios del mérito y de igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del educador del servicio público educativo, la profesionalización y dignificación de la actividad docente a través de la definición del escalafón docente como elemento constitutivo de la carrera.

Además, precisa las situaciones administrativas de los educadores: establece los derechos, deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades y señala otras disposiciones que permiten asegurar la puesta en marcha de la carrera.

La carrera docente en Colombia está reglada por dos disposiciones básicas:

a) el Decreto Ley 2277 de 1979, se unificó por primera vez las normas de carrera docente en un Estatuto aplicable para educadores oficiales y privados, el cual hoy continúa vigente; y b) El Decreto Ley 1278 de 2002 o nuevo Estatuto de Profesionalización Docente aplicable sólo para educadores que se vincularon desde su expedición al sector educativo oficial.

De acuerdo con la normativa señalada, los empleos de docentes y directivos docentes, se deberán proveer mediante acto administrativo con nombramiento en período de prueba con quien ocupe el primer lugar en el listado de elegibles del respectivo concurso; y en caso de no aceptación voluntaria de quien ocupe el primer lugar, se podrá nombrar a los siguientes en estricto orden de puntaje y quien rehúse el nombramiento será excluido de la correspondiente lista de elegibles.

Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con el personal que reúna los requisitos del cargo; si la vacante es porque el titular se encuentra en situación administrativa que implique separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa; en este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo.

Si el nombramiento provisional se efectúa en vacante definitiva, el mismo será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.

El nombramiento provisional en un cargo docente o directivo docente vacante en forma definitiva, será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del respectivo concurso, es decir que para el caso en consulta el nombramiento provisional terminará como consecuencia del nombramiento en período de prueba de las personas que ocuparon el primer puesto en la lista de elegibles, resultado del concurso realizado para proveer los respectivos cargos.

Así mismo, los educadores contratados por órdenes de prestación de servicio que tienen el derecho a ser vinculados en provisionalidad en virtud del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, serán regidos por las normas de este Estatuto y, por ende, nombrados

provisionalmente, en los cargos vacantes de la planta de personal que fije la Nación en ejercicio de su competencia especial dada por el artículo 40 de la Ley 715 de 2001.

En este orden de ideas, los docentes vinculados en provisionalidad, para ser vinculados en propiedad y gozar de los derechos de carrera deben superar el concurso de méritos y obtener evaluación satisfactoria del período de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.

Petición antes de tiempo y reten social

Respecto de la petición antes de tiempo, en sentencia de 3 de mayo de 2001, rad. N° 15155 recordada en la de 18 de marzo de 2003 rad. N° 19215, dijo la Corte textualmente:

“La petición antes de tiempo es una situación procesal que ha sido considerada como excepción perentoria temporal. Con ello se quiere significar que la pretensión formulada en la demanda no puede reclamarse en juicio, puesto que el eventual derecho sustancial aún no se ha consolidado como tal.

“Por ser la petición antes de tiempo una excepción perentoria, puede ser declarada de oficio, es decir, no es forzoso proponerla para que el juez pueda declararla. Sólo las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa deben ser alegadas oportunamente, como lo dice el artículo 306 del CPC.

“Si, como lo admitió el propio Tribunal, el demandante para la fecha de la presentación de la demanda, no tenía la edad suficiente para acceder a la pensión plena de jubilación, no le estaba dado reconocerla en juicio.

“Dijo el Tribunal que a pesar de no ser exigible el derecho pensional, era posible reconocerlo judicialmente, por una razón de economía procesal. Sin embargo, en eso hay un error conceptual, puesto que nadie debe ser llamado a juicio para responder por una obligación que no es exigible y respecto de la cual podría, incluso, hacer un reconocimiento voluntario, sin el apremio del juicio y sin someterse al pago de unas costas judiciales que bajo circunstancia alguna tenía que haber asumido.

*“No es cierto que con el surgimiento de la exigibilidad de la obligación durante el juicio se presente una modificación del derecho que el juez, en desarrollo de la facultad que le da el artículo 305 del CPC, deba declarar de oficio. **La razón está en que en la petición antes de tiempo falta un presupuesto de la pretensión, que se traduce en que se ha ejercitado el derecho de acción sin que exista un bien que merezca la necesaria tutela jurídica, o sea que el accionante reclama por la vía judicial cuando no existe hecho alguno que le cause un perjuicio actual.***

“Cuando se da el reconocimiento judicial de una pensión que no se ha causado, el juez que así lo hace actúa en contra de un derecho básico a no ser demandado que tiene todo deudor que no ha incumplido, puesto que, si no media el incumplimiento, tampoco ha causado un daño jurídicamente tutelable. Por simple posición de principio ese deudor no debe responder en juicio.

“Además, es equivocado sostener que, si el juez puede decidir extra o ultra petita, con mayor razón puede fallar sobre una pensión pedida antes de tiempo, puesto que esa facultad, que es exclusiva del juez de única o de primera instancia, no puede ser ejercida sobre derechos en los cuales falta un presupuesto de la pretensión, como lo es la oportunidad del reclamo judicial”.

La Corte Constitucional en sentencia C-795 de 2009 definió retén social en los siguientes términos: *“mecanismo por medio de la cual se buscó que en los procesos de reforma institucional, se otorgara una protección más intensa que a los demás servidores públicos, en materia permanencia y estabilidad en el empleo a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, a las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y a los servidores que al momento de la liquidación estuviesen próximos a obtener su pensión de jubilación o de vejez. De no contarse con tal protección, en virtud de la fusión, reestructuración o liquidación de las entidades públicas objeto del programa de renovación referido, esas personas quedarían desprotegidas y cesantes laboralmente, al igual que sus hijos menores o aquellas personas que dependieran económica o afectivamente de ellas.”*

Así, el retén social, como uno de los mecanismos para proteger la estabilidad laboral reforzada, si bien se basa en la ley y la jurisprudencia constitucional, no es menos cierto

que su origen se desprende de los principios relativos al derecho a la igualdad, a la seguridad social y dignidad, entre otros.

La estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales.

Es decir, se trata del reconocimiento de derechos fundamentales y, por lo mismo, debe cobijar a todos los ciudadanos en general.

En ese sentido, aunque la Ley 790 del 2002 institucionalizó la reestructuración y el retén social para la Rama Ejecutiva del nivel central, se ha venido aplicando a otros entes y a servidores de carrera, en provisionalidad y de libre nombramiento y remoción.

En cuanto a los destinatarios, la Corte Constitucional en el numeral 13.1 de la sentencia T-802 de 2012 señaló:

"a) Madres cabeza de familia_sin alternativa económica: (...).

b) Personas con limitación visual o auditiva: (...)

c) Personas con limitación física o mental: (...)

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido." Subrayas intencionales.

Del sistema general de participaciones

El Sistema General de Participaciones SGP está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia a las entidades territoriales – departamentos, distritos y municipios, para la financiación de los servicios a su cargo, en salud, educación y los definidos en el Artículo 76 de la Ley 715 de 2001.

De acuerdo con la Ley 715 de 2001 está conformado de la siguiente manera:

- a) Una participación con destinación específica para el sector educativo, denominada participación para educación; con un porcentaje del cincuenta y ocho punto cinco 58.5%.
- b) Una participación con destinación específica para el sector salud, denominada participación para salud; con un porcentaje del veinte cuatro punto cinco 24.5%.
- c) Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, denominada participación para propósito general; con un porcentaje del diez y siete 17.0%.

El Distrito Capital, por su naturaleza recibe recursos provenientes de la distribución sectorial, en lo concerniente a propósito general, participación en educación, y salud (salud pública, atención a población pobre no afiliada, régimen subsidiado).

1 Sistema General de Participaciones

1.1. Sistema General de Participaciones Educación

1.2 Prestación de servicios (Educación)

1.2.1 Prestación de servicios de Salud.

1.2.2. Sistema General de Participaciones en Salud;

1.2.3 Prestación de servicios (educación)

1.3. Régimen subsidiado

1.4 Salud publica

1.5 Aportes patronales (salud)

1.6 Propósito General. (Incluye los recursos agua potable y saneamiento básico).

1.7 Restaurantes escolares

El Departamento Nacional de Planeación DNP, emite el documento COMPES en el cual se estipula la distribución los recursos entre las entidades territoriales; incluido el Distrito Capital; estos recursos se emiten en doceavas y se establece un periodo de tiempo de giros que inicia en el mes de febrero. De esta manera, el proceso de legalización de estos recursos se efectúa cuando la Nación gira al Distrito Capital las doceavas establecidas.

Su señoría, por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se denieguen las Pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO: Aunado a lo anterior, en el caso que se pone de presente es necesario vincular al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, pues la administración no cuenta con recursos propios y por ende se hace necesario hacer uso del Sistema General de Participaciones SGP, el cual está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia a las entidades territoriales – departamentos, distritos y municipios, para la financiación de los servicios a su cargo, en salud, educación y los definidos en el Artículo 76 de la Ley 715 de 2001.

PRESCRIPCIÓN: sin que implique reconocimiento de derecho alguno de la validez de la acción, ni de derecho alguno a favor de la parte demandante, solicito comedidamente se tenga en cuenta que los derechos emanados de las acciones laborales prescriben a los tres (3) años, contados a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: no existe obligación por parte de mi representada en reconocer un ascenso, sino se acreditan los requisitos legales para ello.

BUENA FE: por cuanto la entidad que represento siempre ha actuado bajo criterios legales y constitucionales.

COBRO DE LO NO DEBIDO: al no existir obligación alguna pendiente, las pretensiones de la demanda que presuponen el pago de una nivelación salarial, resultarían ser un cobro indebido.

IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR LO PRETENDIDO: las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico. En el caso de autos, es claro que, para poder reconocer un reajuste pensional, debe haber un fundamento real, cual es el cumplimiento de los requisitos legales, mismos que no se encuentran acreditados.

INNOMINADA: al momento de proferir sentencia, se sirva declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento.

PRUEBAS

Como quiera que el presente asunto se trata de aquellos de pleno derecho, me atengo a las que considere su señoría para resolver el asunto, como quiera que es a la parte demandante a quien incumbe probar el supuesto de hecho que alega, conforme lo dispone el CGP.

- Con todo, me permito allegar carpeta contentiva de los antecedentes administrativos del demandante, que incluye hoja de vida, resoluciones de nombramiento y terminación de nombramientos, entre otros. Además apporto listado de elegibles vigente para la convocatoria 409 de 2016 cuyas listas

quedaron conformadas al 21 de febrero de 2018.

ANEXOS

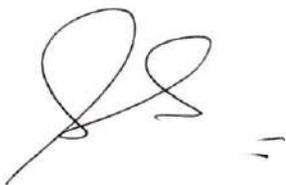
- Poder para actuar y copia de la escritura pública contentiva de dicho poder especial y de los documentos que prueban la elección y posesión del alcalde y el nombramiento y posesión de la secretaria Jurídica.

NOTIFICACIONES:

- Las del alcalde, se recibirán en el piso 9º del Centro Administrativo Municipal CAM – Torre Alcaldía. Correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
- El suscrito apoderado, en la Secretaría del Juzgado y el Centro Administrativo Municipal CAM - Torre Alcaldía piso 8º. – Secretaría de Educación Municipal, correo electrónico personal: E-mail: jamithv@yahoo.com – jamith.valencia@cali.edu.co

Sírvase señor juez reconocer personería para representar a la entidad.

Atentamente,



JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO
C.C. 94.492.443 de Cali
T.P. No. 128.870 del C. S. J.

RECURSO DE REPOSICIÓN-SUBSIDIO APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO N° 461 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021

Juridica Hmcr <juridicahmcr@gmail.com>

Mié 13/10/2021 1:07 PM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021

Señores:

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 5 No 12- 42 Piso 7°

E. S. D.

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN-SUBSIDIO APELACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-3333-014-2020-00042-00
DEMANDANTE:	AUREMIA SEGURA ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. Y OTROS

ANGELA MARIA VILLALBA VILLEGAS, identificada con C.C. N° 1.144.063.520 de Cali, tarjeta profesional 287.398 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderada del HOSPITAL DPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación del AUTO INTERLOCUTORIO N° 461 del 12 de octubre de 2021 y notificado vía correo electrónico en fecha 13 de octubre de la misma anualidad, me permito manifestar lo siguiente:



OAJU-1.2-11-02-081-2021

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021

Señores:

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 5 No 12- 42 Piso 7°

E. S. D.

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN-SUBSIDIO APELACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-3333-014-2020-00042-00
DEMANDANTE:	AUREMIA SEGURA ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. Y OTROS

ANGELA MARIA VILLALBA VILLEGAS, identificada con C.C. N° 1.144.063.520 de Cali, tarjeta profesional 287.398 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderada del HOSPITAL DPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación del AUTO INTERLOCUTORIO N° 461 del 12 de octubre de 2021 y notificado vía correo electrónico en fecha 13 de octubre de la misma anualidad, me permito manifestar lo siguiente:

Si bien es cierto la contestación de la demanda realizada en fecha 10 de marzo de 2021 y reenviado nuevamente el 11 de marzo de la misma anualidad al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde se adjuntaron los archivos que acreditaran la facultad del apoderado como cedula y tarjeta profesional, así mismo poder y demás archivos adjuntos para dar el correspondiente trámite, se menciona en el AUTO INTERLOCUTORIO N° 461 del 12 de octubre de 2021 que no podrá ser tenia en cuenta ni la contestación de la demanda, ni el llamamiento en garantía por no observarse los soportes que acrediten la calidad del representante legal, del Dr. JUAN CARLOS MARTÌNEZ, quien es el que otorgò el poder que si se evidenciò en el adjunto de contestación demanda enviada el 10 y 11 de marzo del 2021, por tal razón proponemos lo siguiente:

El Código General del Proceso que consigan las causales de nulidad así:



OAJU-1.2-11-02-081-2021

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. “*

Del análisis de la norma anterior, es preciso señalar que la apoderada del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E, si bien es cierto no adjunto los documentos de nombramiento, cedula y no tampoco que la posición del Representante Legal, no quiere decir que no exista, el Juzgado en vez de solicitar adjuntarse para respetar la oportunidad procesal que se hizo en tiempo, prefirió tener por no contestada la demanda, siendo así estaría incurriendo en la causal N° 5, *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*.

También es de precisar que el Derecho de Postulación en El inciso 2° del artículo 160 de la ley 1437 de 2011, refiere sobre el derecho de postulación, pues los abogados que se encuentren vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado.

Del mismo modo se refiere el artículo 96 de la ley 1564 de 2012, al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda³, el cual manifiesta de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación⁴, tal como la ley lo prevé.¹

¹ ³ **“Artículo 96. Contestación de la demanda.** La contestación de la demanda contendrá:
(...)



OAJU-1.2-11-02-081-2021

En ese sentido se ha pronunciado el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al señalar el ius postulandi "(...) **En relación con la comparecencia al proceso de las entidades públicas, consagra que los abogados vinculados a estas entidades pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos, mediante poder otorgado en la forma ordinaria o manifestación expresa en el momento de la notificación personal.**

no se advierte disposición alguna que obligue a los jueces a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la contestación de la demanda, del mismo modo que lo hace frente al libelo inicial. Cuando tanto en la Ley 1395 del 2010 como en el CGP se erigió en apelable la providencia que rechaza la contestación de la demanda, ello no se hizo para obligar al juez a realizar un pronunciamiento sobre tal escrito, como erradamente lo entienden algunos intérpretes, sino para ofrecerle al demandado el escenario de provocar la revisión en segunda instancia de aquella providencia que por cualquier circunstancia rechaza la contestación de la demanda, o la que "rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo" (CGP, art. 321, num 4º).²

Por tanto y advirtiendo que, si se adjuntó poder, lo mas sano para el trascurso el proceso ya que se había dado contestación en tiempo, era haber otorgado con todo respeto ante esta posición un término así fuese de un (1) día solo para corroborar la documentación del representante legal pues el poder ya existía, de no ser tenida en cuenta la contestación de la demanda implica que las pruebas no puedan decretarse para salvaguardar los intereses de mi representada HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., ni tampoco poder llamarse en garantía para vincular a los terceros que eventualmente puedan resultar implicados por la intervención tenida dentro del hecho.

La postulación implica que la representación de los procesos deberán ir acreditados por conducto de apoderado y que según el artículo 96 de la ley 1564 de 2012, al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, el cual manifiesta de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el poder, posterior a ello es del señor Juez analizar si esta otorgado en debida forma y los anexos deberán acreditar que la representación del abogado sea autorizada.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, (...)"

4 Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

5 CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. C.P: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Rad: 46035.

² <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/constitucional-y-derechos-humanos/el-juez-debe-admitir-o-rechazar-la>



OAJU-1.2-11-02-081-2021

Así mismo es de mencionar al despacho que la apoderada presente es personal vinculada a la entidad y que es posible anexar poder ordinario para acreditar su condición tal y como se adjunta su vinculación.

Para finalizar, Se tiene de presente que la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la *litis*, es así como se solicita al juez comedidamente y con todo respeto se otorgue un termino para aportar la Representación Legal del Dr. JUAN CARLOS MARTÍNEZ GUTIERREZ. Para no incurrir en nulidad procesal y *omitir las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

Agradeciendo su comprensión

Atentamente,

ANGELA MARIA VILLALBA VILLEGAS

Abogada

Folios:



"Nuestro compromiso es con su bienestar y la vida"
UFTH-3.1-01-2020

HOSPITAL DEPARTAMENTAL
MARIO CORREA RENGIFO
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
Nit No. 890.399.047-8

ACTA DE POSESION No. 165

Al Primer (01) día del mes de Octubre de 2020, se presentó al despacho del Gerente del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, el, la, señor(a) ANGELA MARIA VILLALBA VILLEGAS quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía N° 1.144.063.520 de Cali- Valle, con el fin de tomar Posesión del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código No. 219 grado No. 08 con una intensidad de ocho (8) horas diarias y una asignación básica mensual de \$3.088.448,00, para lo cual fue nombrado con carácter en PROVISIONALIDAD, a partir del Primero (01) de Octubre de 2020.

Acto Seguido y verificado el cumplimiento de requisitos de ley, el Dr. (a): JUAN CARLOS MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, procede a tomar el juramento de Ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

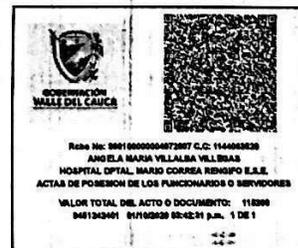
- Cédula de ciudadanía No.1.144.063.520. Expedida en Cali (Valle)
- Certificado Antecedentes Disciplinarios.
- Certificado Judicial de la Policía Nacional.

Al respaldo se adhieren y se anulan estampillas Pro Universidad del Valle por valor de \$ 3.300 Pro Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural del Valle del Cauca por valor de \$29.380,00 Pro Hospitales Universitarios \$58.760,42 y Pro Cultura \$14.690,105, Pro Uceva \$1.700, Pro Unipacifico \$ 4.100.00

ANGELA MARIA VILLALBA VILLEGAS
Funcionario

JUAN CARLOS MARTINEZ GUTIERREZ
Gerente

Elaboro: Ana María C.
Vo.Bo. Dr.Oscar Fernando Salazar O





Información de su pago

Identificación:
1144063520

Fecha de la transac:
2020-10-01 16:03

Nombre:

Cor

Referencia de pago:
990100000004072607

ACTAS DE POSESION DE LOS FUNCIONARIOS O SERVIDORES PUBLIC

CUS:
759084879

Estad
Transacción APROBAL

IVA a pagar:
0

Total a pag
\$ 115.20

Información del comercio

Comercio:
Departamento Del Valle Del Cauca

NIT:
8903990295

Banco:

Entidad Financiera:
BANCOLOMBIA

IP Cliente:
190.156.237.246



"Nuestro compromiso es con
su bienestar y la vida"
Gere-1.0-37-573-2020

HOSPITAL DEPARTAMENTAL
MARIO CORREA RENGIFO
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
Nit No. 890.399.047-8

RESOLUCIÓN No. 573
(01 de octubre 2020)

"POR LA CUAL SE LLEVA A CABO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA"

El Gerente del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E. de Santiago de Cali Valle, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, El literal 17 del Artículo 3º del Decreto 139 de 1996 y numeral 20) del artículo 26 del Acuerdo 05 del 18 de Marzo de 2015.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, el artículo 8º del Decreto 1227 de 2012 de la CNSC, mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, en el evento de no existir empleado de carrera que pueda ser encargado del respectivo empleo, ni exista lista de elegibles vigentes que pueda ser utilizada, procede de manera excepcional el nombramiento provisional, por el término de seis (6) meses.

Que mediante Acuerdo No 015 del 14 de noviembre de 2019 se aprobó por Junta Directiva la Modificación del Plan de Cargos del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E de Santiago de Cali Valle.

Que en la Planta de personal del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo "ESE", existe una vacante temporal del empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO- (8) HORAS - Código 219 Grado-08**.

Que el servidor público encargado del Área de Talento Humano indico que analizada la hoja de vida de la señora **ANGELA MARIA VILLALBA VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.063.520 de Cali - Valle, cumple con los requisitos y el perfil para ser nombrado provisionalmente en el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO- (8) HORAS - Código 219 Grado-08**, exigidos en el Manual Especifico de funciones y Competencias de la Planta de cargos y demás normas y disposiciones concordantes, teniendo en cuenta que en la entidad no existe personal de carrera que pueda ser encargado, de acuerdo con el análisis llevado a cabo de las hojas de vida de los empleados de la planta de personal de la institución.

Que el Consejo de Estado, mediante auto de mayo 05 de 2014, suspendió provisionalmente apartes del Decreto 4968 de 2007 y la totalidad de la Circular 05 de 2012, expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, y como consecuencia de la misma, la CNSC expidió la Circular 003 de 2014, dejando de presente que a partir de junio 12 de 2014, esa entidad no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera administrativa a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, quedando en el nominador de cada entidad la facultad de proveer esos empleos, con sujeción a las normas vigentes sobre la materia.



"Nuestro compromiso es con
su bienestar y la vida"

Continuación de Resolución No.573/2020

HOSPITAL DEPARTAMENTAL
MARIO CORREA RENGIFO

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

Nit No. 890.399.047-8

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento provisional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

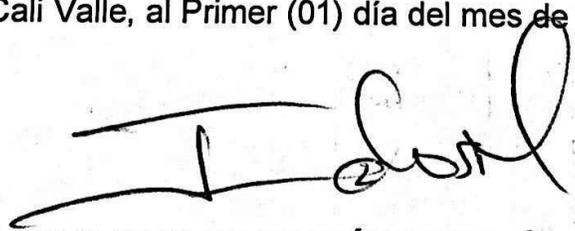
ARTICULO PRIMERO. Nombrar con carácter Provisional a la señora **ANGELA MARIA VILLALBA VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.063.520 de Cali -Valle, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO (8) HORAS - Código 219 Grado-08**. de la planta globalizada del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E. de Santiago de Cali Valle del Cauca, con una Asignación Básica mensual de: Tres millones Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos (\$3.088.448,00) moneda corriente, mientras se surte el proceso de selección.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los costos que ocasione el presente nombramiento provisional se encuentran amparados para la vigencia del año 2020.

ARTICULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir del: **Primero (01) de Octubre de 2020.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali Valle, al Primer (01) día del mes de Octubre del dos mil Veinte (2020).


JUAN CARLOS MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Gerente

Elaboró: Ana Maria C
Proyectó: Jefe UF Talento Humano



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACION

DECRETO No. 1-3-0778

(24 Abr) 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA EN PROPIEDAD AL GERENTE DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.”

La GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que el doctor JUAN CARLOS MARTINEZ GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.464.168, expedida en Sevilla, fue nombrado en propiedad como Gerente del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E. de Cali, mediante el Decreto No. 010-24-1601 del 31 de octubre de 2017 y debidamente posesionado según Acta 1461 del 09 de noviembre de 2017.

Que haciendo uso de las facultades concedidas en el inciso segundo del artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, la Junta Directiva del Hospital en sesión celebrada el 20 de marzo de 2020, realizó la Evaluación del informe de Gestión del año 2019, presentado por el Gerente doctor JUAN CARLOS MARTINEZ GUTIERREZ, con un resultado de 3.77, considerado como SATISFACTORIO, conforme a lo dispuesto en las Resoluciones 408 de 2018, 743 de 2013 y 710 de 2012, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentarias de la Ley 1438 de 2011. La calificación quedó consignada en el Acuerdo No. 006 de marzo 20 de 2020.

Que mediante Oficio No. 1220-524172 de fecha 27 de marzo de 2020, la Junta Directiva le propuso a la señora Gobernadora del Departamento nombrar en propiedad como Gerente del Hospital, para el próximo periodo, al doctor JUAN CARLOS MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.

Que el periodo institucional del doctor JUAN CARLOS MARTINEZ GUTIERREZ, fue ampliado por 30 días calendarios mediante el Decreto No. 0723 del 31 de marzo de 2020, con base en las facultades otorgadas por el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020.

Que los gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado son nombrados para periodos institucionales de cuatro años, el cual empieza con la posesión y culminará tres meses después del inicio del periodo institucional del gobernador o alcalde, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, que modificó el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, en relación con el mecanismo de nombramiento de los Gerentes, quedando vigente el inciso 2° que regula el tema de la reelección de los mismos.

Que haciendo uso de las facultades concedidas a los jefes de las administraciones territoriales por la Ley 1797 de 2016, este Despacho procede a nombrar en propiedad al doctor JUAN CARLOS MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, en el cargo de Gerente del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., por cumplir con los requisitos para asumir el cargo.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACION

DECRETO No.

1-3-0778

(24 Ab) 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA EN PROPIEDAD AL GERENTE DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.”

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en propiedad al doctor JUAN CARLOS MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.464.168, expedida en Sevilla, en el cargo de Gerente del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., hasta la terminación del periodo institucional comprendido entre el 01 de mayo de 2020 y 31 de marzo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: El funcionario nombrado deberá tomar posesión del cargo en la Oficina de Posesiones de la Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional de Departamento del Valle del Cauca, previo lleno de los requisitos exigidos para el desempeño del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Copia del presente Acto Administrativo, junto con la copia de la hoja de vida del doctor Juan Carlos Martínez Gutiérrez, será enviado a la Oficina de Recursos Humanos del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 24 días del mes de Ab de 2020


CLARA LUZ ROLDAN GONZÁLEZ
Gobernadora del Valle del Cauca

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

6.464.168

NUMERO

MARTINEZ GUTIERREZ

APELLIDOS

JUAN CARLOS

NOMBRES



Juan Carlos
FIRMA



INDICE DERECHO

02-DIC-1964

FECHA DE NACIMIENTO
SEVILLA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

23-FEB-1983 SEVILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-3109700-66145533-M-0006464 168-20070918

01477 07261A 02 189336825

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



Consejo Superior
de la Judicatura



EXP-67418

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES
ANGELA MARIA

APELLIDOS
VILLALBA VILLEGAS

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA

Martha Lucia Olano de Noguera

UNIVERSIDAD
SAN BIVENTURA CALI

FECHA DE GRADO
23/02/2017

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
1144063520

FECHA DE EXPEDICION
16/03/2017

TARJETA N°
287398



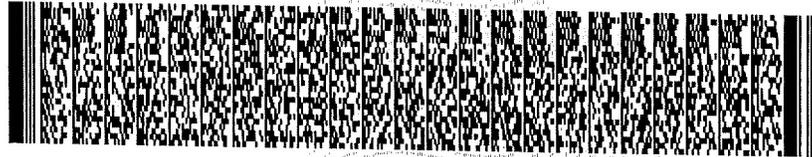
FECHA DE NACIMIENTO **10-JUL-1993**
CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.58 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

31-ENE-2012 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-3100100-00363162-F-1144063520-20120302 0029339382A 1 38136317

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

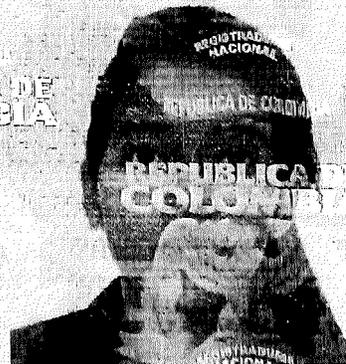
NUMERO **1.144.063.520**

VILLALBA VILLEGAS REPUBLICA DE COLOMBIA
APELLIDOS

ANGELA MARIA

NOMBRES

[Signature]
FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA